

Jose H. Vallbo

LA POLITICA EXTERNA DE

LOS ESTADOS UNIDOS DE LA AMERICA

Tesis que, bajo la dirección del Dr. D. Manuel Sánchez de Parga, catedrático de Derecho Político, se presenta en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Barcelona para aspirar al grado de Doctor.

Barcelona, mayo de 1973.

La interpretación gubernamental del artículo 11
y las interpellaciones parlamentarias.

Ante la aparición de la citada Circular, la oposición constitucional interpelló al Gobierno tanto al Congreso, como en el Senado. El Senado se ocupó de la cuestión el día 13 de noviembre de 1876, con intervenciones de Ruiz Osáez, por la oposición constitucional, y del Ministro de Estado, Calderón Collantes, por el Gobierno (298). El Congreso abordó el tema unos días más tarde, participando en el debate Albarado, Ullca, Candau y Alonso Martínez, frente a las intervenciones de Cánovas y de su Ministro de Gracia y Justicia, Martín de Herrera (299).

Combatiendo al Gobierno hallamos ahora a dos miembros de la oposición constitucional, Candau y el presidente de la misma, Alonso Martínez, que tan notable papel había desempeñado en defensa del proyecto canovista. Esta discusión pública sobre la interpellación gubernamental del artículo 11 de la Constitución era, en gran parte, el pretexto para dar estado a la separación política entre Alonso Martínez y sus correligionarios y la mayoría canovista, a cuya disciplina no acabó de someterse un sector de los "constitucionales disidentes" de la primera hora. La votación (300) que, en el Congreso, seguiría a la interpellación sirvió para culbrar pública-

mente las fuerzas parlamentarias del grupo de Alonso -- Martínez, que, tras intentar constituir un tercer partido "centralista", como alternativa a la formación sagastina, acabó uniéndose a ésta última en 1878 (301). La -- enseñanza de Cánovas a los "terceros partidos" había tenido en este desenlace una notable influencia. Es por ello que el debate que nos ocupa, rebasó rápidamente su objetivo primero --la interpretación del artículo 11-- para -- derivar a temas de gestión política general. Sin embargo, conviene retener algunos puntos del mismo, para completar el análisis de la cuestión.

Partiendo de la aplicación gubernamental del artículo 11 --retirada de libros protestantes de los escaparates, supresión de rótulos y anuncios, incidentes de -- Madrid, etc.-- y de la interpretación dada por la Circular de 23 de octubre, concluye la oposición constitucional que la Constitución de 1878 "ha quebrado en el artículo 11... como el más importante de la ley fundamental" (302).

Afirma, por ello, que "ha habido cambio fundamental en la conducta del Gobierno" (303), que contradice, tanto sus propias manifestaciones en el curso del debate constitucional, como los compromisos contraídos con algunos Gobiernos extranjeros. Consecuencia de ello ha sido una serie de "sucesos que hacen temblar el país" --

(304) y que ponen en peligro las bases liberales en que había de sustentarse el nuevo régimen.

El resultado de todo ello es la indefensión del ciudadano ante una abusiva y restrictiva interpretación del Gobierno en materia de derechos fundamentales, que afecta especialmente a la libertad de pensamiento. En efecto, la definición de manifestación pública que el Gobierno no ha adoptado en materia religiosa puede afectar a toda expresión de opiniones, con lo cual el reconocimiento de la libertad de pensamiento, quedaría sin su consuetudinal elemento de la posibilidad de comunicarlo. De esta forma, si se prohíbe la "manifestación de opiniones o ideas religiosas que no sea conforme al dogma de la religión oficial", podrá impedirse la publicación de autores como Kant, Fichte, Hegel, Franco, Darwin, etc., en cuanto contienen aspectos opuestos a la ortodoxia católica. Se ha llegado, mediante esta interpretación, a la misma situación que establecía la Constitución moderada de 1845 y el Código Penal de 1848, en sus artículos 128, 129 y 130 (305). El sentido transaccional del artículo 11 de la Constitución quiebra, entonces, en beneficio de un régimen de intolerancia que habrá de tener su expresión en la reforma del Código Penal de 1870.

El Gobierno afirmó, por su parte, que "no ha cambiado, que no ha cambiado en la cuestión religiosa... sin la menor debilidad ni desfallecimiento" ante exigencias "de más o menos artificiosas de una parte de la opinión impresionada" (306). Para ello ha de demostrar que, ni ha incumplido el compromiso contraído a nivel diplomático, ni ha modificado el sentido que, en el transcurso de la discusión constitucional, atribuyó el artículo 11. a la revelación hecha por Aldreda de un intercambio de despachos entre el representante británico en Madrid y Lord Darby, Secretario del Foreign Office, que ponían en relación el reconocimiento inglés del nuevo régimen con la afirmación hecha por Cánovas de que "era su firme intención mantener ni disminuir los principios de la libertad religiosa" (307) opone el mismo Cánovas una valoración mucho más reducida. Para el Presidente del Consejo, su afirmación se limitaba al período provisional que antecede a la deliberación de las Cortes, y ya competencia sobre la materia no podía ser hipotecada por compromiso ni negociación alguna.

El Gobierno tampoco había alterado con su interpretación la existencia del artículo que, ya en su momento, fue bien definido antes de su aprobación. El Ministro de Estado, en su intervención ante el Senado, apoyó esta afirmación aludiendo al compromiso contraído entre

membros de la subcomisión constitucional. El propio Ministro, que formaba parte de la subcomisión, aceptó el redactado del precepto, tras exigir que constaran por escrito — unas precisas cláusulas sobre prohibición de ceremonias y manifestaciones públicas de cultos no católicos, sobre represión y castigo de propaganda antioctólicas, sobre sanciones penales en materia de prensa para los delitos contra — la religión católica y sobre restablecimiento en el Código Penal de las figuras delictivas suprimidas en 1870, bajo — el régimen de libertad de cultos (308).

Estas contundentes declaraciones del Ministro de Estado, Calderón Collantes, permitieron a Cánovas replicar a — las críticas de la oposición, diciendo que "el Gobierno ha dado al artículo 11 la interpretación más liberal posible dentro de sus posibilidades", es decir, dentro de los términos del pacto de la mayoría que desembocó en la fórmula del citado precepto (309). En apoyo de sus palabras, recogió Cánovas la explicación dada por Silveira, miembro de la comisión parlamentaria constitucional, a las preguntas del señor Elías, así como el testimonio del propio Alonso Martínez, en el dictamen emitido por éste ante la consulta — profesional que le sometieron algunos pastores protestantes en torno a la cuestión (310).

Particular interés merece la réplica del Ministro de Gracia y Justicia, Martín de Herrera, a la acusación de que la interpretación del Gobierno llevaría a agotar toda posibilidad de libre manifestación del pensamiento en materia filosófica y científica. El Ministro se esfuerza por asegurar que lo que el Gobierno pretende es evitar "la libre propaganda por el periódico, por el folleto, por la hoja suelta, por los carteles, por el pólipo colocado en calles y plazas...". Pero, no afectará esta acción a la "inviolabilidad del libro" que forma -con la inviolabilidad del templo y del cementerio- el triple contenido de la tolerancia. El libro, que forma parte de la alta cultura científica, no puede equipararse con los sedios que llegan a "calles y plazas", y si el Gobierno quiere evitar que, a través de éstos, se haga la "revolución en las conciencias ... en los espíritus..." populares, no pretende de ningún modo "ahogar el progreso científico" (111).

Es significativa esta precisión que delimita una vez más los planes de control ideológico que el régimen de la Restauración ha distinguido. De una parte, la inspección pública y -en la dimensión del tiempo- la propaganda de masas, sujeta a una vigilancia más estrecha desde el punto de vista religioso. De otra parte, la alta cultura y, con ella, la misma Universidad, más libre

en su actividad de acercarse -en el lenguaje de la época- al progreso científico.

A lo largo de este debate manifestó Cánovas que el régimen gobierno se mantendría firme en la interpretación dada al artículo, alejado por un igual de los extremos - unitaristas o librecultistas (312). Así fue, efectivamente, según se demostró en hechos posteriores que permitieron al Gobierno conservador manifestar su clara y decidida protección a la religión católica, prohibiendo toda manifestación exterior de la existencia de disidentes - no católicos. Sin embargo, no llegó el Gobierno a restablecer los artículos del Código Penal de 1849 que una extraña coherencia con la interpretación adoptada hubiera tal vez reconocido, en la opinión de algunos de los Ministros. De la futura negociación entre los prohombres de la monarquía conciliada debería resultar, en adelante, las sucesivas disposiciones en la materia y así lo reconoció el mismo Cánovas, al no querer pronunciarse sobre la futura configuración de una ley de imprenta en materia de propaganda católica (313).

Las consecuencias favorables para la Iglesia.

En cualquier caso, los hechos comprobados de la mayoría no afectaron a la interpretación que en este período dio el Gobierno al discutido artículo II, bien recibidos además por la Santa Sede, según se desprende de dos Despachos, con fecha 24 de setiembre y 3 de octubre de 1876. En el primero de ellos, remitido por el Embajador Sardinés al Ministro de Estado, se comunica que, al enterarse de lo actuado por el Gobierno, el Cardinal Secretario "lo ha oído con visibles muestras de satisfacción, manifestándose que la conducta del Gobierno en tan difícil asunto es tan franca y leal como puede demandarse, y sus explicaciones tan claras y terminantes que no podrían dar lugar a la menor duda" (314). De manera similar, se expresó vía el : "S. S. no aguardó a que yo le hablase del asunto que era objeto de mi visita, pues apenas se vio, se apresuró a manifestarme su satisfacción por la manera con que el Gobierno entendió y hacía cumplir el artículo II de la Constitución". El Papa contrató esta conducta del Gobierno de España, donde "se prohíben las manifestaciones de los cultos falsos y sólo se permiten las del culto verdadero", con la del Gobierno italiano en Roma (315).

Respondiendo a tan agradables noticias, escribía al Ministro de Estado al Habajador, en su Despacho de 8 de octubre: "En cuantas ocasiones se presenten a V.E. oficial o extraoficialmente pueda dar la seguridad de que el Gobierno seguirá aplicando en los casos que concurren el art. 11 de la Constitución en el mismo sentido que hasta ahora lo ha hecho, porque en su conciencia entiende que es el único conforme con el que ambos Cuerpos colegisladores le dieron al dispensarle su aprobación y con las explicaciones que a ésta precedieron dadas por las comisiones respectivas y por los Ministros que llevaron la voz del Gobierno (316).

Así pues, no era del todo infundada la afirmación del diputado de la oposición Albarola, al acusar al Gobierno de aceptar finalmente la opinión de sus antiguos contradictores católicos, y, para confirmarlo, subrayaba el silencio de Fidal que podía interpretarse como una tácita aprobación de la conducta gubernamental (317).

Esta significativa alusión al gran opoeditor de Cánovas en la cuestión religiosa contenía una buena dosis de intencionalidad política. En 1884, Fidal fue llamado por Cánovas para formar parte de su Gobierno ocupando la cartera de Fomento, bajo cuya responsabilidad recaía la instrucción pública. Era, entonces, Fidal el dirigente de

la "Unión Católica" que, alentada por León XIII y parte de la jerarquía española, intentaba llevar el catolicismo político a una plena aceptación del régimen de la Restauración. Antes de aceptar la propuesta de Cánovas, estuvo Fidal en Roma, conferenciando con León XIII, acompañado del Nuncio en Madrid, el futuro cardenal Rampolla, y el príncipe de Napoli, cardenal Morano. Como dato decisivo para la aproximación de Fidal a Cánovas, evocó el Pontífice aquel debate constitucional de 1876: "Ustedes han luchado como buenos cuando se discutía la Constitución vigente en España. No cabe volver sobre ello. Pues como la aplicación de las disposiciones y para impregnar de sentido católico la vida pública española, es conveniente que elementos tan sanos y valientes vayan a engrosar el partido más afín, en el que tantos hombres meritorios y bien intencionados, y en primer término, en jefe, figuran, no permaneciendo inútiles y estériles para el bien" (313).

Aunque la operación política orientada por la Santa Sede no llegó a prosperar, puede decirse que el objetivo último de la misma había quedado relativamente abierto. Y, en buena parte, debido a la interpretación gubernamental del artículo 11, cuyos beneficiosos resultados para la Iglesia reconoció en 1883 el mismo cardenal Morano, -

que, en 1876, había intervenido energicamente en oposición del mismo: "Los católicos españoles -escribió el -Cardenal- tenemos ahora que confesar que padecemos una equivocación notoria al solicitar de Cánovas del Castillo en 1876 que volvieran las cosas, por lo que a la religión toca en España, al estado y ser que tuvieron en 1809. Con la tolerancia, se ha demostrado hasta la evidencia que las sectas contrarias a nuestras creencias, carecen de arraigo y no pueden vivir en el suelo patrio. El artículo 11 de la Constitución ha protegido con mayor eficacia que una disposición prohibitiva los intereses católicos; así debemos declararlo porque es verdad y para descargo de nuestra conciencia" (319).

La Constitución de 1876 sirvió, pues, para un objetivo diverso del que le subyacieron en su día los contradictorios católicos. Y así, cuando, a principios de siglo, se reanuda el debate político sobre el papel de la religión y de la Iglesia en la sociedad española, el tan discutido precepto constitucional será invocado por los polemistas católicos como fundamento de sus argumentos en pro de una presencia religiosa en distintos planes de la actividad pública. Autores nada benévolo con el sistema liberal secularista que, para oponerse a los intentos de quienes, "según el patrón de la Constitución de 1869", quieren hacer de "la acción católica por exog

lencin una medida oficialmente atea", "es necesario sostener a toda costa, mientras no poseamos otra posición mejor, la que nos garantiza la Constitución, o sea reducir la tolerancia a los límites que taxativamente establece su artículo 11° (320). Este cambio de apreciación sobre la función de aquella fórmula constitucional señala, no sólo una revisión de las posiciones católicas en el terreno doctrinal, sino la misma transferencia de la relación de fuerzas que se enfrentaban, tanto a nivel estrictamente político, como a nivel ideológico.

EL ARTICULO 11 DE LA CONSTITUCION DE 1876.-
GENESIS, POLEMICA E INTERPRETACIONES.-

- (1) SANCHEZ AGESTA, o.c., pp. 109.
- (2) Vid. la declaración de Argelies, in FERNANDEZ ALMADA, Argelies, pp. 88.
- (3) Cfr. BUCKER, Reforma constitucional en España, pp. 68-70; SANCHEZ AGESTA, o.c., pp. 235-237.
- (4) Cfr. SANCHEZ AGESTA, ibid., pp. 237.
- (5) Cfr. BUCKER, Relaciones diplomáticas entre España y la Santa Sede durante el siglo XIX, Madrid, 1908, - pp. 135.
- (6) FERRER ALMADA, o.c., pp. 96; asimismo cfr. BARBERIS, o.c., pp. 281-283.
- (7) FERRER ALMADA, ibid., pp. 132.
- (8) Cfr. BUCKER, Relaciones diplomáticas, pp. 161.
- (9) FERRER ALMADA, o.c., pp. 373.
- (10) Cfr. KIERNAN, o.c., pp. 143-148.
- (11) Cfr. BUCKER, Reforma constitucional, pp. 137 y ss.; Una comisión favoreciendo la introducción de la libertad de cultos fue rechazada por 103 votos - contra 99. Cfr. también SANCHEZ AGESTA, o.c., pp. - 267-270.
- (12) Cfr. BUCKER, Relaciones diplomáticas, pp. 170 y ss.
- (13) Cfr. CANO, o.c., pp. 221-230.
- (14)
- (15) FERRER, o.c., pp. 93.

- (16) Cfr. Libro de la Unidad católica. Año de 1876. Madrid (18767), pp. 723 y ss.
- (17) Cfr. sobre la historia de los protestantes en la España del XIX y, particularmente, en el período 1848-1875, el libro de MONET (John David), Religious Freedom in Spain. Its early and flood. Londres 1959. Particularmente subrayada fue la actitud del representante británico, Sr. Layard, que no dejó de aludir en su discurso de presentación de credenciales, a la esperanza de su gobierno de que el reinado del nuevo Monarca "será señalado por un gobierno constitucional, ilustrado y tolerante" Vid. Diario de Barcelona, 3 de marzo de 1875. Cfr. sobre las intervenciones diplomáticas, la declaración de 3 de agosto de 1875, publicada por los moderados partidarios de la unidad católica, - in Diario de Barcelona, 9.8.1875.
- (18) Vid. Diario de Barcelona, junio de 1875.
- (19) Cfr. BECKER, Religiones...., pp. 274-275. Sobre los trabajos de la subcomisión, véase la referencia hecha por el Municipio en Madrid, Monse. Bissoni, en un Despacho enviado a la Secretaría de Estado, el 30 de junio de 1875, basándose en la información recibida de "una persona sinceramente católica y bien informada del curso de los trabajos". Hay que notar la permanente equivalencia que la oposición católica -y con ella, la del Municipio- hizo entre la tolerancia propuesta por el Gobierno y la libertad de cultos. Sobre la base de esta confusa equiparación se montó en buena parte la campaña de opinión anticonovieta. Dice el Despacho citado: "En la discusión del 30 de junio de 1875 se trató la cuestión religiosa, aunque se espere todavía el último resultado final y decisivo en una próxima reunión, y los buenos católicos no dejaron de tratar de ganar a los ánimos de los opositores, a pesar de todo,

en el punto en que están hoy las cosas, consta que de los nueve individuos que componen la Subcomisión, casi todos se han declarado por la libertad de culto, a excepción del marqués de Corvera. Este ha sostenido, como perteneciente a la Unión Liberal, la unidad católica, tan necesaria hoy día a España. También otro subcomisario, el señor Sagallini, era partidario de esta tesis; pero después la mayoría logró inclinarlo a la parte contraria. Aislado, el marqués de Corvera, no queriendo renunciar a sus convicciones, dijo que exponería su opinión a la Comisión Central, aduciendo sus razones. Pero en la Comisión, se podía contar con el apoyo colosal de doce miembros -censos de un tercio del total- mientras que el Gobierno, arrastrado en esta ocasión casi por una fuerza secreta que de ningún modo le permite retroceder, se debate en la delicada situación con varias perspectivas; piensa que al fin el Rey cederá; a veces se atrinchera detrás de la decidida voluntad del Rey; otras veces invoca el estado de necesidad. Esta dirección del Gobierno puede equipararse a la de Fructos sobre las relaciones entre la Iglesia y el Estado". In BARBERINI, o.c., pp. 193-196.

(20)

Sobre rumores de crisis, vid Diario de Barcelona, de 1 de julio de 1873. Sobre la intervención del Gobierno en los trabajos de la Comisión, — ofr. el telegrama del Duque Sissani al Secretario de Estado, que con fecha 3 de julio de 1873, comienza: "ayer por la tarde la subcomisión aprobó las bases constitucionales con ocho votos contra uno, aprobando la siguiente fórmula: "La Nación se obliga ... (etc.). Esta fórmula ha sido de inmediato por el Gobierno a la Subcomisión, y será seguramente aceptada por la mayoría de la Comisión. Este resultado todavía no se ha hecho

pública». Subrayado nuestro, in BARRERINI, O.O. traducción del italiano y subrayado nuestro, pp. 345. El Nuncio se hallaba, en consecuencia, mejor informado que el Embajador español en Roma, Antonio Benavides, según se desprende del despacho de este último, con fecha 18 de agosto del mismo año. El Despacho del Nuncio de 4 de julio de 1875, copia la referencia del telegrama del J. Leona a tres ministros de pertenecer a la mayoría y para de relieve las presiones de Prusia y Gran Bretaña, in BARRERINI, O.O., pp. 345-346.

(20 bis) Este es el texto publicado por la prensa oficial, en el "proyecto de constitución presentado a la Comisión de las Bases constitucionales por la Subcomisión nombrada al efecto", in "La España", 17 de julio de 1875 y reproducido por el "Diario de Barcelona", de 21 de julio de 1875. Corresponde igualmente al redactado que transmitió Sisoni a Roma, en su citado Despacho de 4 de julio de 1875.

La fórmula literaria de este primer párrafo es en los más liberales precedentes constitucionales en la historia: el artículo 14 de la no promulgada Constitución de 1856 y el artículo 21 de la Constitución de 1869, aunque sólo fuera en su construcción sintáctica.

Sin embargo, el proyecto de Constitución que el Gobierno presentó a las Cortes en 1876 y definitivamente aprobado por ellas alteró la redacción, que, sin mudar el sentido de la frase, aproximó el artículo al texto de 1845.

Los párrafos segundo y tercero que fueron los más discutidos, conservaron, sin embargo, su primitiva redacción.

(21) Vid. supra texto del art. 14 de la Constitución de 1856.

- (22) Diario de Barcelona, 7 de julio.
- (23) Cfr. Diario de Barcelona, días 7, 11 y 14 de julio de 1875.
- (24) Cfr. Diario de Barcelona, días 10 y 14 de julio de 1875.
- (25) Los votos de la oposición "unitaria" correspondían a los señores marques de Corvera, Carracolina, Ma-
jano, Amorós, Mon, Casanueva, marqués de Fidal y -
conde de Guendulain. Cfr. BUCKER, Relaciones..., pp
277. Cfr. el discurso del Marqués de Corvera, in -
La España Católica, de 19 de julio de 1875.
- (26) Cfr. BUCKER, ibid. El texto de la enmienda era el
siguiente: "La religión de la Nación española es -
la católica, apostólica y romana. El Estado se -
obliga a mantener el culto y sus ministros. Nadie,
sin embargo, será molestado por sus opiniones reli-
giosas quedando plenamente garantido a los extran-
jeros el ejercicio privado de sus respectivos cul-
tos.
- (27) El texto de la enmienda era el siguiente: "La reli-
gión de la Nación española es la católica, apostó-
lica y romana. El Estado se obliga a mantener el -
culto y sus ministros. Nadie será molestado en el
territorio español por causas religiosas mientras
no ataque o falte el respeto debido a la religión
del Estado. No los extranjeros podrán ejercer el
culto de otras religiones en el interior de los -
edificios destinados a este objeto". In BUCKER, -
Relaciones..., pp. 276-277.
- (28) Cfr. texto de la consulta y respuesta, en el Tele-
grama de Bineoni, de 14 de julio de 1875. In BUCKER
MISI, o.c., pp. 350.
- (29) BUCKER, Reformas..., pp. 278-279.

- (30) Habiéndose retirado de la comisión los interesados intransigentes, no defendió Casanueva su proposición, que, sin embargo, fue discutida en la sesión del 27 de julio, declarándose improcedente, BUCKNER, *ibid.*
- (31) Cfr. Diario de Barcelona de 25 de julio.
- (32) Cfr. Diario de Barcelona de 20 y 23 de julio de 1875.
- (33) Cfr. tanto in Diario de Barcelona de 9 de agosto de 1875.
- (34) Cfr. *ibid.*, 17, 3 marzo de 1875, pp. 296 y ss.
- (35) Estos artículos se publicaron, en colección, bajo el título de "Cartas Provinciales". Sobre el tema cfr. VALLEJO, José M., Méjico y Fleaquer ante la cuestión religiosa (1875-1877), La Vanguardia, Barcelona, no. 23, 29 y 30 de julio de 1970.
- (36) *Ibid.* pp. 726.
- (37) De la comunicación del Obispo de Orizaba, Gaceta de Madrid, de 10 de enero de 1875.
- (38) De la comunicación del Obispo de Oaxaca, Arzobispo preconizado de Santiago, Gaceta de Madrid, 11 de enero de 1875. Ver en la Gaceta de Madrid, días 7 y 20 de enero del mismo año, el texto o resumen distribuido por el Gobierno de las comunicaciones episcopales.
- (39) Libra de la Unidad ... G.O., pp. 726-727.
- (40) Diario de Barcelona, 8 de marzo de 1875.

- (41) Libro de la Unidad ..., o.c., pp. 727-728. Enviaron peticiones al Rey en el sentido apuntado - los Obispos de Canarias, con fecha 2) de marzo, - de Oñate, con fecha 6 de abril, y de Coria, con fecha 4 de julio.
- (42) Diario de Barcelona 1 de junio y 14 de setiembre de 1875.
- (43) Todos los textos pertenecen al Despacho del Embajador al Ministro de Estado, de 11 de enero de 1875, in AAHH. Véase la intención con la que el diplomático relaciona la afirmación de Antonelli sobre la "inutilidad de las declaraciones de principios" y los resultados del "Tratado" y otras definiciones. El subrayado de la última frase es nuestro.
- (44) Cfr. *ibid.*
- (45) Telegrama del Embajador Benavides al Ministro de Estado, 22 de febrero de 1875, in AAHH. La referencia ampliada es el Despacho del Embajador al Ministro de Estado, de 27 de febrero de 1875, in AAHH.
- (46) BIRRENERI, G., o.c., pp. 256. El trabajo de BIRRENERI, de cuyo apéndice documental sobre la correspondencia entre la Secretaría de Estado y la Embajatura de Madrid extraemos importantes referencias, ha de ser completado con los documentos diplomáticos que se intercambiaban entre el Ministerio de Estado y la Embajada de España en Roma, que he mos consultado en el Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores de Madrid. No publica BIRRENERI despachos de importancia y, a la vez, su interpretación del tema se identifica sin demasiada perspectiva histórica con la postura mantenida por el Vaticano en el curso de la polémica.

- (47) Texto completo del Breve, de 6 de abril de 1875, - in BARRERINI, o.c., pp. 236-237.
- (48) "El Nuncio de Su Santidad manifestó ayer en un acto de carácter oficial a varias personas notables que le visitaron, el vehemente deseo obrigado por el Vaticano de que se restablezca en España la unidad católica, e hizo además algunas indicaciones muy transparentes sobre la conveniencia de recabar en favor de la autoridad pontificia alguna de las regalías de la Corona", "El Imparcial", de 11 de mayo de 1875, según libro de la Unidad, o.c., pp. - 728.
- (48 b) Cfr. descripción del acto en el Diario de Barcelona de 6 de mayo de 1875. Los discursos del Nuncio y del Rey fueron publicados en la Gaceta de Madrid de 4 de mayo, y reproducidos en el Diario de Barcelona, de 6 del mismo mes. Según BARRERINI, el Rey se declaró en la conversación de rigor conforme con el pensamiento del papa, "pero costaba que tal política de "reunificación" religiosa se iría consiguiendo gradualmente, teniendo cuenta de la situación religiosa de los demás países de Europa. - El Nuncio replicó que era otra la situación de hecho (en estos países) ... donde poblaciones enteras vivían en la herejía, mientras que en España se había tratado de facilitar el camino a los extranjeros que venían, en definitiva, a pervertir las costumbres", l.c., pp. 258-269. Los comentaristas de la prensa analizaron, por su parte, los discursos en cuestión, poniendo de relieve las alusiones del Nuncio y la indefinición del Monarca; Vid. Diario de Barcelona, de 7 de mayo de 1875.
- (49) In BARRERINI, l.c., pp. 317.
- (50) Cfr. BARRERINI, o.c., pp. 258-269, donde resume un Despacho del Nuncio al Secretario de Estado, fecha 27 de mayo de 1875, que se reproduce, y en el que se refiere esta entrevista.

- (51) Texto italiano y traducción de la Nota del Cardenal Secretario Antonelli, de 8 de junio de 1875, - dirigida al Municipio de S.S., Archivo de HAASZ.
- (52) Ibid.
- (53) Cfr. Despacho del Embajador de España a Ministro - de Estado, de 11 de enero de 1875.
- (54) Telegrama del Embajador al Ministro de Estado, de 13 de abril de 1875. Subrayado nuestro. BARRERINI, no reproduce este importante y significativo telegrama de Benavides, sin el cual es difícil entender la desilusionada y agria reacción del Gobierno ante la postura del Municipio. En el debate constitucional sobre el artículo 11 será leído este documento por Cánovas, en polémica con Benavides, partidario de la unidad católica; vid. este punto de vista - y no muy noble por parte de Cánovas - original, in BARRERINI, 53, 16 de junio de 1876, pp. 739 y ss.
- (55) Telegrama del Embajador al Ministro de Estado, de 4 de mayo de 1875. Tampoco reproduce BARRERINI esta comunicación.
- (56) Ibid.
- (57) Despacho del Ministro de Estado al Embajador 22 de mayo de 1875, no reproducido in BARRERINI.
- (58) Ibid.
- (59) Despacho del Embajador al Ministro de Estado, 10 de junio de 1875, in BARRERINI, o.c., pp. 338.
- (60) Ibid.

- (61) Texto íntegro in BARRERIN, o.c., pp. 338-343, fechado en junio de 1875, sin mención del día, erencia que corresponde al día 13 de ese mes.
- (62) Todas las citas corresponden al Despacho citado.
- (63) *Ibid.*
- (64) Cfr. Despacho del Excmo. al Excmo. Secretario de 4 de julio de 1875. in BARRERIN, o.c., pp. 345-348.
- (65) Afirma Mascoi que, para confirmar esta intervención, ha viajado a Madrid el representante español en Berlín, para transmitir a su Gobierno las peticiones alemanas, conjuntamente sobre la existencia de una nota oficial secreta del Gobierno Imperial. En cuanto a Inglaterra, se ha publicado -según el Excmo.- un despacho del representante británico, comunicado a su Gobierno la promesa del Ministro de Estado español de respetar la libertad de cultos, tal como figura en la Constitución de 1869. Con todo, el Ministro de Estado ha negado -"non potrei dire con quanta sincerità"- la existencia de tal promesa. Cfr. estas referencias en el cit. de Despacho de 4 de julio de 1875.
- (66) *Ibid.*
- (67) Vid. texto in Archivo MASCOI. Por su cuenta, oportuno el Embajador: "Recordando la historia contemporánea, se que S.M. lo ha oído (a la papista - que el Papa) en muchas ocasiones, singularmente - en dos, en la cuestión de los órdenes militares y en la de restablecimiento en dos, en la cuestión de los órdenes militares y en la de restablecimiento de los monasterios".
- (68) *Ibid.*

- (69) Cfr. Telegrama del Embajador en Roma al Ministro de Estado, ANIARI, 9 de agosto de 1875.
- (70) Respuesta del Embajador en París al Ministro de Estado, 26 de agosto de 1875, ANIARI. Para responder a la pregunta, dice el Embajador, "no sería conveniente crear el Museo de la Santidad en esta Capital con S.M. la Reina Madre, lo cual no está en el poder ... No se queda más arbitrio ... que pensar o que el Museo no se explicó bien o que la augusta Señora no comprendió al Delegado Apostólico, o que no se trasladó exactamente exactamente las palabras de éste o que ya mismo los parolitos, porque V.M. y yo sabemos bien que S.M. no incapaz de faltar a la verdad o ambiciones nunca ni en ningún concepto".
- (71) BAMBENINI, o.c., pp. 297.
- (72) Nota Verbal del Cardinal-Secretario de Estado al Embajador de España, de 13 de agosto de 1875, ANIARI publicada también in BAMBENINI, o.c., pp. 351-354.
- (73) "Ond'è che se la esclusione di ogni Galto non fosse entrata nelle viste e nelle obbligazioni assunte - delle Parti contraenti sarebbero cessate l'inciso - dell'articolo che la riguarda", *ibid.*
- (74) Texto de la Nota y Circular in Diario de Barcelona de 14.9.1875. reimpreso en La Cruz (II) 1875, pp. 404-407. BAMBENINI publica la Nota, pero quite este párrafo de la circular, que debilita la postura de Antonelli frente a las protestas del Gobierno español.
- (74) BAMBENINI, Relazioni pp. 279.

- (75) Vid. Diario de Barcelona, 20 de setiembre. Suplencia de "La España Católica", los portavoces del catolicismo eran, desde el punto de vista doctrinal, "El Siglo Futuro" y, desde el punto de vista político, "El Pabellón Nacional". El día El fue suspendido por un mes el portavoz moderado, sometidos a censura gubernativa otros periódicos provinciales de la misma orientación. Cfr. Libro Unida Católica ... pp. 732-737.
- (76) Vid. texto reproducido in BARRERIN, o.c., pp. 329.
- (77) Cfr. sobre esta interposición separada en las notas del aludido Ministro de Estado, marqués de Valde, in PENSÉ ALBA, o.c., pp. 310-311 y 313.
- (78) Cfr. lo dicho con respecto a Despachos y Telegramas 11 de abril y 4 de mayo de 1875.
- (79) Vid. borrador de la citada carta in ANAHE.
- (80) Vid. Telegrama del Embajador a Ministro de Estado de 3 de octubre de 1875, in ANAHE, Despacho de Embajador a Ministro de Estado, de 6 de octubre de 1875, in BARRERIN, o.c., pp. 361-365.
- (81) Real Orden de 10.10.1875, in ANAHE.
- (82) Sobre la gestión de Córdova en Roma y algunos de los episodios por él protagonizados, vid. CARRERAS Y ROMERO DE RIVERA (Juan Francisco de), Tres Córdovas Embajadores de España, Madrid, 1950, donde el autor, antiguo Embajador de España en Washington (1939-1947), describe la actuación de su tío, Francisco de CARRERAS, en Roma.
- (83) Cfr. Diario de Barcelona 3, 14, 16 y 17 de septiembre.

- (84) Cfr. Telegrama Ministro en Bruselas de 20.9.1875 in *ANNALI* y nombre de BONAVENTURE en su Telegrama de 22.9.1875. Diario de Barcelona, 21 de octubre de 1875.
- (85) Diario de Barcelona, 23 octubre de 1875.
- (86) Cfr. Diario de Barcelona, 1 de octubre de 1875, -- reproducido de "La Epoca", de Madrid, diario oficial del Gobierno. Cfr. *CARRERAS*, o.c., pp. 190-193 sobre evolución de *ANNALI*.
- (87) Cfr. Diario de Barcelona, 21, 23 y 24 de octubre de 1875.
- (88) Vid. traducción española in *ANNALI*. Original italiano reproducido por *BARBISINI*, o.c., pp. 356-368.
- (89) Cfr. Diario de Barcelona 29 de noviembre.
- (90) Diario de Barcelona de 23 y 29 de noviembre y 6 de diciembre de 1875, aunque en ningún caso se revela la formalización de un acuerdo sobre la cuestión. En la misma línea, pueden citarse las manifestaciones de *Mincani*, acerca de la propuesta que llevará a cabo el nuevo Embajador, *Cárdenas*, ofreciendo garantizar enteramente la intervención eclesiástica en la encíclica, para salvaguardar -- en arreglo a la ortodoxia y moral católica. Cfr. Despacho del Ministro a Secretario de Estado, de 30 de enero de 1876, in *BARBISINI*, o.c., pp. 373, -- donde se habla de una entrevista *Mincani-Cárdenas*, en la que éste apunta la cuestión. No hay confirmación documental posterior de la citada oferta. Pero responde a la tendencia del Gobierno español a promover una favorable interpretación del art. II para los intereses eclesiásticos.

- (91) Exposición de Motivos del R.D. de 31 de diciembre de 1875. Vid. texto in Diario de Barcelona, 1 de enero de 1876.
- (92) Su redacción fue encargada por Cánovas a Florento, Barzanillana, y Alonso Martínez. Cfr. FERNÁNDEZ - ALMAGRO, Cánovas, pp. 127.
- (93) Manifiesto de la Junta de los partidos conciliacion, de 9 de enero de 1876, cfr. texto in Diario de Barcelona, 11 de enero de 1876.
- (94) Vid. texto discurso in Diario de Barcelona, 12 de noviembre de 1875.
- (95) Vid. Diario de Barcelona, 13 de noviembre de 1875.
- (96) Cfr. Diario de Barcelona, 24 de diciembre de 1875; cfr. Libro de la Unidad, o.c., pp. 743.
- (97) Vid. Diario de Barcelona, 7 de enero de 1876. Vid. L'Univers, Paris, 18 y 19 de enero de 1876.
- (98) Vid. Diario de Barcelona, 11 de febrero de 1876.
- (99) De la Pastoral del Cardenal Arzobispo de Valencia, Barrio, 12 de enero de 1876. Publicada en La Esfera de Católicos, del 12 de enero. Vid. texto in La Cruz, 1876 (I), pp. 46-50.
- (100) Vid. La Cruz, 1876 (I), pp. 123, pp. 210-211; cfr. también Libro de la Unidad o.c., pp. 719. Como nota discrepante, hay que registrar la carta del Obispo de Ormaiztegui dirigida a sus sacerdotes el 16 de enero de 1876, en la que aspira a que "nuestro clero viva retraído de una atmósfera que tan fácilmente expone a cuantos en ella respiran, y apartando de un campo en que con harta frecuencia,

por desgracia, se establecieron las luchas sin tregua y encarnizadas, alejándose de las posiciones políticas. Sin aludir para nada al tema de la unidad eclesial, y advirtiéndose que no puede oponerse "a que cada uno de los individuos (del clero) haga uso del derecho que como a ciudadano le conceden las leyes", desearía que se limitase a ejemplo, "abstenciones de votar, y por consiguiente de tomar parte, una de esa manera pacífica, personal y privada, en las contiendas a que nos vamos refiriendo". En cualquiera caso, existe "una prohibición absoluta" de todo género de actividad política, comenzando con tomar las medidas oportunas. Este extraordinaria actitud -en el contexto del episcopado- puede ponerse en relación con el hecho de que este mismo prelado, partidario de la limitación política de sus sacerdotes, fuera elegido Senador y participara en el debate sobre la cuestión religiosa con una actitud templada y conciliadora, aunque opuesto al artículo II. Cfr. texto de la carta citada en la Gran, 1876 (L), pp. 207-208.

Cfr. ex discursos, en GRAN, n.º, 53, 13 de junio de 1876, pp. 709 y ss. Este discurso y otras conclusiones de este prelado en favor del Gobierno provocaron una fuerte censura del Sínodo, en su Responso de 25 de junio de 1876, que se hace también extensiva al Obispo de Avila, cfr. texto in MARINI, o.c., pp. 183.

(101) Cfr. Libro de la Unidad ..., o.c., pp. 737-743. Cfr. también el Responso del Sínodo a Antonelli, de 30 de enero de 1876, in MARINI, o.c., pp. 369-372.

(102) "Immagini tutto l'Episcopato Spagnuolo in seguito anche del sei eccitamenti quasi ridestatosi ad un tratto dal lungo silenzio prosiegno con comune soddisfazione a patrocinare i congressi diri

sci della religione ...". E para ello se habian -
aprestado "ad aconsejare il Clero e le popolazioni
dell'obbligo rigoroso di non appoggiare in verun
modo nelle elezioni politiche i candidati propo-
sti dal Ministerio come noti fautori della li-
bertà di culto". In BARBERISINI, o.c., pp. 369-372.

- (103) Despacho de 30 de enero de 1876. In BARBERISINI, -
o.c., ibid.
- (104) Ibid. La previsione del Runcio, en cuanto al nume-
ro de los votos a favor de la unidad católica era
todavía optimista, puesto que la encuesta anterior
de más importante al artículo 11, recogió solu-
mente 33 votos, o sea, la mitad de los aquí cal-
culados por Sisoni.
- (105) Vid. texto in Diario de Barcelona, de 17 de di-
ciembre de 1875.
- (106) Cfr. la declaración del Runcio a este respecto,
en el ya citado Despacho de 30 de enero de 1876,
in BARBERISINI, l.c., afirmando que los carlistas,
aunque luchan por la unidad religiosa, se absten-
drán de toda presión sobre el Gobierno en favor
de la misma, para evitar cualquier acto que pue-
de interpretarse como adhesión a la Monarquía, -
añade: "Ad tal condotta è solo propio de laici,
giacchè una gran parte degli ecclesiastici e par-
ticolari Prelati sono dello stesso avviso, ed in pro-
posito ricorderò a V.E. che ultimamente il Vesco-
vo di Saragosa si riuscì di far cantare il Te -
Deum ...; qualche altro Prelato lo ha fatto in ag-
do de mettere in chiaro la ripugnanza che se pro-
vava .. e l'Arcivescovo Cardinal di Valencia si ripete
continuamente con insistenza che dalla presente
situazione politica della Spagna nessun bene può
derivare alla Chiesa, che invece dovrà aspettare
sue nuovi mali".

La notitia del Obispo de Terasona referida -- por el Senado no dejó de tener consecuencias, -- al menos a nivel de rumor periodístico. El "Diario de Barcelona", de 1 de abril de 1876, publica la siguiente nota tomada del "Diario Español", de Madrid, de 30 de marzo de 1876: "No es cierto, como dicen "El Siglo Futuro" y "El Imparcial", que por no haber contestado el Sr. Deza -- se haya suspendido el pago de la asignación al Obispo de Terasona".

- (107) De la carta del Obispo de Lugo al Ministro de -- Gracia y Justicia, de 31 de diciembre de 1875, in Libro de la Unidad, o.c., pp. 740. En el mismo tomo, las cartas del Arzobispo de Granada, -- de 17 de enero de 1876, y del Obispo de Zamora, de 20 de enero de 1876. Texto *ibidem*.
- (108) Vid. texto de estas exposiciones in La Cruz, -- Sevilla, 1876 (I); (Toledo, 15 de enero de 1876) pp. 164-165; (Burgos, 4 de enero de 1876), pp. 169-173, (Saragosa, 26 de octubre de 1875), -- pp. 173-174, (Santiago, 17 de enero de 1876), -- pp. 177-178, (Valencia, 22 de enero de 1876), -- pp. 178-181, (Granada, 20 de enero de 1876), -- pp. 181, 191-193 (Saragosa, 4 de febrero de -- 1876), pp. 193-196, (Valladolid, 27 de enero de 1876), pp. 197-202 y (Patriarca de las Indias, 2 de febrero de 1876), pp. 203-205. Cfr. también textos in Libro de la Unidad,... o.c., pp. XXXVI-LXXXII.
- (109) Despacho de 30 de enero de 1876, l.c.
- (110) Según BARRERIL, o.c., pp. 103.
- (111) *Ibid.*
- (112) Vid. texto in La Cruz, Sevilla, 1876 (I), pp. -- 335-340.

- (113) Vid. texto in Diario de Barcelona, 11 y 17 de febrero de 1876.
- (114) Cfr. Libro de la Unidad, o.c., pp. 745-747, donde se da como evaluación global de las firmas recogidas la de dos millones, inferior a la de 1869. Jónese esta disminución a las dificultades de la ocupación eclesiástica de algunas regiones y a "la persecución de los firmantes por parte de varias autoridades", citando al respecto la circular de un Gobernador de provincias: "Prevengo a V. que no forme parte en manifestaciones sobre unidad religiosa, ni consienta en forma tampoco los conceniales ni demás autoridades de esa localidad, debiendo impedir dichas manifestaciones cuanto pueda". Según la misma fuente, se amenazó también a los impresores que imprimían los Boletines y pastorales de algún prelado.
- (115) Vid. texto Despacho Ministro de Estado e Subsecretario en Roma, de 11 de abril de 1876. In AMARAL : "Sucho y muy grave tendría que decir respecto a los medios por los cuales se obtienen esas especies millares de firmas en favor de la unidad ecclé-
sial... Se debe, sin embargo, callar que aprovechando el cumplimiento (pasoral) de la Iglesia se pregunta a las mujeres si han firmado alguna de dichas exposiciones, y al contestar que no, se les (sic) niega la absolución y se les obliga a que las firmen antes de recibirla. En otras se ponen los nombres que se quiere o los de niños hasta de pecho, como papúa justificaron si fuera necesario".
- (116) Libro de la Unidad, o.c., pp. 748.
- (117) Ibid., cfr. también Despacho de Sisoni a Antoni, 11 de 30 de enero de 1876, sobre el papel de CHAZ TE en la campaña ecclé-
sial, cfr. DEBINA, o.c., pp. 275-277.

- (118) *Ibid.*
- (119) Vid. Libro de la Unidad... p. 3., pp. 742-743. - Asimismo Bissoni en su Despacho de 30 de enero de 1876, l. o., *ibid.*
- (120) Vid. Diario de Barcelona de 6 de abril de 1876.
- (121) Vid. texto y firmas in Diario de Barcelona, de 2 de mayo de 1876.
- (122) FERNANDEZ ALMAGRO, Cánovas, pp. 305-306, nota 16.
- (123) Sobre este punto, cfr. también FERNANDEZ ALMAGRO, Cánovas, pp. 648-650, donde reproduce una carta de Cánovas a Isabel II en abril de 1875, extendiéndose sobre el particular. La Reina no volvió a España hasta julio de 1876 cuando la cuestión había quedado ya constitucionalmente resuelta, - residiendo una corta temporada en Sevilla, antes de regresar a París. Sobre la opinión de Isabel II en esta cuestión, disposiciones del ya citado Despacho del Marqués de Salinas, Embajador en París, - al Ministro de Estado, de 30 de julio de 1875, - ANEXO donde la Reina expresa su desaprobación - por el proyectado artículo 11. También cfr. la intervención de la Reina en cuestión, ANEXO, La Revolución... II, pp. 795.
- (124) Sobre FERRER de que, recibiendo a una comisión - que le presentaba una petición relativa al restablecimiento de la unidad católica, tuvo que escuchar de alguno de sus miembros "alegatos vehementes y apasionados, algunos de ellos salpimentados con amenazas e impertinencias de grueso calibre. Cánovas escuchaba silencioso y contrariado, el - chaparrón, pero cuando oyó al último orador de - la comisión decir "Frescos, señor presidente del Consejo, como los embajadores franceses que fueran

a Cartago, la paz o la guerra", montó en cólera don Antonio, y dando una patada que derribó al suelo ruidosamente el sillón que detrás tenía, exclamó "¡Basta ya!", y tomando la palabra explicó cuáles eran sus deberes para con el Rey y la nación, añadiendo que perdían el tiempo cuantos intentaban ejercer coacción sobre el espíritu del Gabinete responsable, el cual hallábase dispuesto a aplicar toda el rigor de la ley a quienes provocaran disturbios, por muy a cubierto que se creyera de su posición se considerasen. La filípica resultó tremenda ...", O.C., pp. 115-116. Fabiá dice haber oído contar el episodio a un testigo presencial, al conde de Esteban Collantes, a la sazón subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros.

(129)

FABÍ, O.C., pp. 115, cuenta a este respecto que, valiéndose de la amistad que le unía con la familia Vallejo, separada de Cánovas por su hermano Emilio, intentó el Obispo de Avila, Carrasaca, presionar directamente sobre Cánovas. "Llegó la necesidad hasta penetrar en la propia familia de Cánovas, la cual dispuso un alfiler en caso de su hermano don Emilio, con objeto de colocarse frente a frente al Presidente del Consejo y al Obispo Carrasaca, pero la combinación fracasó, pues enterado Cánovas minutos antes de comparecer a la casa, del vacío que le habían dejado, tomó el sombrero y dejó chequeados a los organizadores". Con todo, el papel atribuido por Fabiá a Carrasaca como "director y guía de la conjura católica" contra el artículo 11, no corresponde en absoluto ni a la actitud del Obispo ni que lo aceptó como uno de los tres Obispos Renegados, ni particularmente a la polémica opinión que mereció en los Despachos diplomáticos del Sumo Pontífice, tachándole -junto con el Obispo de Grimaldo- de adictos al Gobierno. - Vid. Despacho de Sisoni, de 26 de junio de 1876, que comentaremos más adelante.

- (126) Respuesta del Nuncio, del 30 de enero de 1876. In BARRERINI, o.c., pp. 371.
- (127) BARRERINI, o.c., pp. 308.
- (128) Ibid.
- (129) Ibid.
- (130) Vid. resumen, pero no el texto, in BARRERINI, o.c. pp. 303-309.
- (131) Cfr. BARRERINI, o.c., pp. 303-309. Hemos hablado ya del telegrama del Papa "a las señoras de Madrid", cuyo objetivo publicitario era el mismo, aunque a nivel de menor convergencia. Vid. Diario de Barcelona de 6 de abril de 1876.
- (132) Vid. texto carta pontificia de 16 de enero de -- 1876; a los Obispos de Oñiza, Canarias, Badajoz y vicaria capitular de Córdoba. In Libro Unidad, o.c., pp. 747-748. Del mismo modo, por las mismas fechas, el Decano del Sacro Colegio Cardenalicio exhortó a la oración a todo el orbe cristiano en favor de las naciones que "el enemigo de Jesucristo" lleva a "que renieguen legalmente de la religión de sus padres, la causa misma de su antigua grandeza y de la gloria de su nombre. ... en peligro de ver o naufragar los más preciosos designios, dejando libre la entrada a toda religión extranjera..". Ibid.
- (133)

(133)

Vid. tanto completo de la Pastoral del Cardenal Moreno y de la Carta de Pio IX, in DIARIO DE BARCELONA, 29 marzo 1872. La Carta pontificia habla, en primer lugar, las gestiones que el Cardenal y sus sufragáneos han realizado en defensa de la unidad eclesial, así como los de otros preladatos, "los caballeros más ilustres, los nobles señores y los demás fieles que pertenecen a todas las clases sociales". En consecuencia con estos anhelos, "nada deseamos con más vehemencia como el que así tan funesto y pernicioso cual sería la ruptura de la unidad religiosa, no llegue a introducirse entre vosotros".

"Para este fin no hemos dejado de emplear con todo afán ... cuantos trabajos y oficios nos han sido posibles, como de aquellos que era conveniente hacerlos. Pues, desde el momento mismo en que, accediendo a las reiteradas instancias de ese gobierno, enviamos nuestro Nuncio a Madrid, dicho Nuncio al mismo tiempo para que, por todos los medios que estuvieran a su alcance, procurase, con los que gobiernan la nación y con el serenísimo Rey católico, que fuesen reponidos plenamente los daños inferidos a la Iglesia de España por las turbulencias civiles durante el tiempo de la revolución, y para que todo aquello que se había pactado en el Concordato de 1801, y después en los convenios adicionales, fuese con toda fidelidad observado. Y como por la Constitución de 1809, establecida la libertad de cultos, se infirió una gravísima injuria a la Iglesia en ese Reino y al citado Concordato, que tenía fuerza de ley, nuestro Nuncio, según las instrucciones que de Vos había recibido, así que llegó a Madrid, puso todo su cuidado y esfuerzo en que se restituyese enteramente todo en vigor al Concordato, rechazando absolutamente toda novedad contra lo estipulado

en los artículos de dicho pacto, que ordinan en detrimento de la unidad religiosa. Al propio tiempo, sea mismo juzguese ser de nuestro deber declarar al Rey católico nuestro modo de sentir sobre este punto, en carta que a este fin le dirigimos*.

Sigue una referencia a la Nota verbal de 13 de agosto, como respuesta al proyecto de Constitución publicado en la prensa, así como las nuevas gestiones hechas ante el Embajador español cerca de la Santa Sede y por el Sumo en Madrid. "Pero — con grandísimo dolor vemos que todas cuantas esfuerzos hemos hecho ya por Nos mismos, ya por medio del cardenal nuestro secretario de Estado, ya finalmente por nuestro Sumo en Madrid, no han tenido hasta ahora el éxito deseado. También vosotros, cuando hijos nuestros y venerables hermanos, con toda suavidad y justicia, habéis desplegado vuestro celo, habéis hecho reclamaciones, habéis presentado exposiciones con el fin de alejar de vuestro patria el funesto mal de la referida tolerancia. A estas reclamaciones, a las súplicas que han hecho los obispos y a las que provie en de una grandísima parte de los fieles de la nación española, unidos de nuevo en esta ocasión la nuestra, y declaramos que dicho artículo ... (sigue la condena formal que se reproduce en el texto).

"Y esta nuestra declaración sentencie se haga pública y a todos conocida, por vosotros, cuando hijos nuestros y venerables hermanos, y deseamos al mismo tiempo que todos los fieles españoles que están bien persuadidos de que son holísimos enteramente preparados a defender el lado de vosotros, y juntamente con vosotros, la causa y los derechos de la religión católica, valiéndose de todos los medios que están en nuestra potencia...".

Tres reproducir la Carta pontificia, el Cardenal Morano exhortaba a cumplir el mandato papal de "divulgarla entre todos los fieles, "persuadiendo de que su lectura les serviría de preservativo contra toda seducción o error en un asunto tan vital para nuestra patria, como es la conservación legal de su unidad religiosa; y que encerrarán en ella una regla segura a que debe sujetarse el católico en dicha materia, cualquiera que sea el criterio político de que estés operando valores para ser oír y resolver las demás cuestiones que sólo afectan a los intereses verdamente temporales".

"Tan grande es la importancia del expresado documento por su medio el santo e inerrante Pontífice Pío IX se creyó conveniente en estas circunstancias levantar su voz en su defensa de nuestra unidad religiosa, y para declarar como contrario y perjudicial a los derechos de la verdad católica y de la religión, así como a la entera libertad de pübica y calumnias traidoras, cualquier proyecto que tienda a disminuir dicha unidad y a establecer en España, en una u otra forma, la libertad o la tolerancia de los falsos cultos".

Concluye con una llamada a atender a la afirmación del Papa, de que en hecho encendido elogio, de acuerdo con la parte de su carta pontificia que la cuestión romana había introducido en la literatura científica.

- (134) Vid. texto in *La Cruz*, 1876 (I), pp. 620-621.
- (135) *DARBORNI*, o.c., pp. 310.
- (136) El sustituto de Benavides no fue nombrado hasta enero de 1876 en la persona de Cárdenas, y tras rumores de que el nuevo Embajador sería Calderón Collantes, a la sazón ministro de Estado. Vid. - *Diario de Barcelona*, 13 de diciembre de 1875. El nuevo Embajador presentó sus credenciales el 14 de febrero de 1876. En un despacho que, con fecha 18 de febrero, recita al Ministro de Estado, da cuenta de su primera entrevista con el Santo Padre y con el Secretario de Estado. Al exponer el Embajador que la hostilidad manifestada en algunos países hacia la Iglesia era resultado de -- "la incredulidad y el filonofianco", con necesidad de que se rectificaran "las ideas falsas que corren por el mundo", dijo Su Santidad: "Yo -- comprendo por eso que el Gobierno de España no -- haya hecho ya en cumplimiento del Concordato y -- en favor de la Iglesia todo lo que él quisiera y yo deseo". Así en, Santísimo Padre, repuso yo en seguida, al Gobierno no ha podido haber en este asunto todo lo que deseaba y habría seguramente hecho en otra situación; tiene que caminar lentamente, porque sin intentar hacerlo todo de -- pronto comprometería gravemente el resultado en perjuicio de la sociedad y la Iglesia". Aunque -- el Papa pareció asentir a este inciso, añadió: "Yo nunca podré aceptar la libertad de cultos en -- principio, aunque sí podré tolerarla como he -- cho". Despacho citado in *ANARE*.
- (137) Vid. texto in *DARBORNI*, o.c., pp. 373-375.
- (138) Subrayado en el original.

- (139) Ibid. aprovechó también Sándoro para inquirir sobre el rumor circulado en el Vaticano acerca de una comisión de Siaschi, en el sentido de que se trataba de modificar el artículo 11 "en sentido conciliatorio y católico". La indagación del Embajador quedó sin resultado preciso. Ibid.
- (140) El artículo citado sólo castigaba la publicación de documentos pontificios cuando éstos "atacaban a la paz o la independencia del Estado o se oponían a la observancia de sus leyes o provocasen su inobservancia".
- (141) Cfr. Diario de Sesiones, 29 de marzo de 1876, n.º 27, pp. 315 y ss. Igualmente vid. SENADO DE CHILE No. en el Senado respondiendo a una interpretación sobre el tema, 2103, n.º 30, 11 abril 1876, pp. 236 y ss.
- (142) Cfr. supra.

(139)

Hay que advertir, sin embargo, que la representación eclesialógica en el Senado no constituyó un portaves exacto del sentir general de la Jerarquía, si tenemos en cuenta que la composición personal de dicha representación fue, con toda probabilidad, atentamente perfilada por el Gobierno de Cánovas. Recordemos que este primer Senado de la Restauración fue designado por sufragio universal indirecto, de acuerdo con la Constitución de 1869 y la Ley electoral de 1870. La intervención gubernamental, tan escueta en estas primeras elecciones de la Monarquía restaurada, podía ser particularmente decisiva en un sistema de sufragio indirecto. Sobre este asunto y el encasillamiento de los candidatos episcopales hemos dicho algo al tratar de las elecciones de 1876, en las que resultaron elegidos senadores los Obispos de Ormaiztegui, Salamanca y Avila.

Pedro María CORDERO y LÓPEZ DE PABILA (1810-1878) era natural de la provincia de Córdoba, en cuya diócesis ejerció diversos cargos, antes de ser presentado para la diócesis de Ormaiztegui en 1858 (según otras fuentes en 1855). Después de la Restauración, fue propuesto para Patriarca de las Indias, renunciado al cargo. Su gestión en las Cortes fue sensiblemente conciliadora con respecto a la política gubernamental. Mereció por ello algunas críticas del mundo (vid. el ya citado despacho del mundo hispano, de 30 de agosto de 1876), que hacía alusiones a otros aspectos censurables de su conducta. Es posible que todo ello no fuera ajeno a su renuncia al Patriarcado de Indias.

Marcelo MARTÍNEZ IBAÑETA (1831-1886), Obispo de Salamanca, nació en la provincia de Guipúzcoa, cursando sus estudios en la diócesis de Vitoria y en la Universidad de Alcalá, ejerciendo luego carrera docente en ambas ciudades. Logró dignidades eclesialógicas en la diócesis de

Granada. En 1871 fue elegido diputado a Cortes, siendo reelegido. En 1873, fue propuesto por el Ministerio Castellor para la diócesis de Salamanca, en virtud del acuerdo entre la Santa Sede y la República que ya como obispo. Preconizado Obispo en enero de 1874, no pudo ocupar su diócesis hasta 1879. En el Senado de 1876, fue el más enérgico de los oradores colonizadores, a plena satisfacción del Senado. En 1885, fue nombrado primer Obispo de la recién creada diócesis de Madrid-Occidental. Al año siguiente murió asesinado por un asesino perturbado mental.

Pedro José CARRASQUERA (1827-1887) nació en la provincia de Madrid, antes de cursar la carrera eclesiástica, hizo estudios de Filosofía. Al ser nombrado Obispo de Avila en 1874, era predicador de la diócesis de Toledo. Su actuación en las Cortes de 1876 fue también criticada por el Senado, que le obligó a publicar su actitud en una Carta pastoral. Sin ser preconizado a otra diócesis, en 1886 se retiró a su pueblo natal, falleciendo allí poco después.

- (140) Lo hicieros, en cierta forma, con ocasión del incidente provocado por los parlamentarios de la izquierda sobre el juramento de los diputados y su significación en el ámbito de la conciencia. Cfr. especialmente las intervenciones de Castellor, Urdaiz y Cárdenas, *BOG*, núm. 3, 11 y 13.
- (141) Cfr. texto in *BOG*, 15 de febrero de 1876, núm. 2, pp. 2-3.
- (142) *Ibid.*
- (143) *BOG*, núm. 13, 6 de marzo de 1876, 2ª sección.

- (144) Vid. textos enciendidos y discursos, DCCC, núm. 17, 8 de marzo de 1876; núm. 19, 10 de marzo de 1876, respectivamente.
- (145) Vid. debates in DCCC, núm. 17 a 22, marzo 1876.
- (146) DCCC, núm. 17, 8.3.1876, pp. 309 y ss.
- (147) DCCC, núm. 20, 11.3.1876, pp. 372 y ss.
- (148) Ibid.
- (149) DCCC, núm. 24, 16.3.1876, pp. 460.
- (150) DCCC, núm. 23, 9.3.1876, pp. 439.
- (151) DCCC, núm. 22, 13.3.1876, pp. 414.
- (152) DCCC, núm. 22, 14.3.1876, pp. 418; DCCC, núm. 21, 13.3.1876, pp. 399 y ss.
- (153) Cfr. MORALES DE MORALES, DCCC, núm. 19, 10.3.1876, pp. 343 y ss.
- (154) Cfr. FIDAL, in DCCC, núm. 17, 8.3.1876, pp. 296 y ss; Cfr. MORALES in DCCC, núm. 21, 13.3.1876, pp. 399 y ss.
- (155) Cfr. MORALES, l.c., pp. 400 y ss.
- (156) Ibid. pp. 392.
- (157) MORALES, l.c., pp. 406; FIDAL, in DCCC, núm. 17, 8.3.1876, pp. 308.
- (158) DCCC, núm. 22, 14.3.1876; núm. 21, 13.3.1876.
- (159) DCCC, núm. 19, 10.3.1876.

- (160) BISCO, n.º 24, 16.3.1976.
- (161) BISCO, n.º 20, 13.3.1976.
- (162) SANDOAL, n.º 20, 11.3.1976 pp. 361-362; SACABETA, n.º 23, 15.3.1976, pp. 431 y ss; CASTELLAR, n.º 24, 16.3.1976, pp. 458 y ss.
- (163) ROMERO, n.º 19, 10.3.1976, pp. 340.
- (164) SACABETA, n.º 23, 15.3.1976, pp. 433 y ss.
- (165) SACABETA n.º 23, 15.3.1976, pp. 426; BARRA, n.º 21, 13.3.1976, pp. 367; GARCERAN, BISCO, n.º 23, 15.3.76, pp. 440-441.
- (166) Cfr. ROMERO NIETO, BISCO, n.º 19, 10.3.1976, pp. 339.
- (167) BISCO n.º 17, 8.3.1976, pp. 367.
- (168) BARRA, n.º 22, 14.3.1976, pp. 405 y ss.
- (169) BARRA, *ibid.*
- (170) ROMERO, n.º 19, 10.3.1976, pp. 340.
- (171) Cfr. ROMERO NIETO, BISCO, n.º 19, 10.3.1976, pp. 339 y ss; CASTELLAR, n.º 24, 16.3.1976, pp. 464.
- (172) ROMERO, BISCO, n.º 19, 10.3.1976, pp. 339.
- (173) SANDOAL, BISCO, n.º 20, 13.3.1976, pp. 366-367.
- (174) SACABETA, BISCO, n.º 23, 15.3.1976, pp. 433 y ss.
- (175) CASTELLAR, BISCO, n.º 24, 16.3.1976, pp. 455 y ss.
- (176) SANDOAL, n.º 20, 17.3.1976, pp. 367; CASTELLAR, BISCO, n.º 24, 16.3.1976, pp. 467.

- (177) *BOGOTÁ*, núm. 24, 16.3.1876, pp. 455.
- (178) *BOGOTÁ*, núm. 19, 10.3.1876, pp. 350.
- (179) *OPR. MARTÍN DE HEREDIA*, *BOGOTÁ*, núm. 19, 10.3.1876, pp. 344 y ss. *OPR. VINA*; *BOGOTÁ*, núm. 14, 9.3.1876, pp. 330.
- (180) *CINQUEMUNDO*, *BOGOTÁ*, núm. 22, 14.3.1876, pp. 412.
- (181) *CINQUEMUNDO*, *BOGOTÁ*, núm. 22, 14.3.1876, pp. 412; *CALIBAN*, *BOGOTÁ*, núm. 22, 14.3.1876, pp. 19.
- (182) *BOGOTÁ*, núm. 22, 14.3.1876, pp. 411.
- (183) *MARTÍN DE HEREDIA*, núm. 19, 10.3.1876, pp. 344 y ss.
- (184) Vid. texto *BOGOTÁ*. El párrafo sobre la cuestión religiosa afirma: "Confía esta Cámara en que, - habiéndose reunido felicitando al advenimiento de V. M. las relaciones con la Santa Sede, se logrará afirmarlas y estrecharlas con el pronto y admirable arreglo de todos los asuntos pendientes entre los dos potestados, como conviene a los derechos e intereses recíprocos de la Iglesia y del Estado". In núm. 20, 20.3.1876, *op. cit.*
- (185) *BOGOTÁ*, núm. 21, 21.3.1876, pp. 215 y ss.
- (186) *BOGOTÁ*, *ibid.*, pp. 121 y ss.
- (187) *BOGOTÁ*, núm. 23, 27.3.1876, pp. 169 y ss.
- (188) *BOGOTÁ*, núm. 29, 29.3.1876, pp. 295 y ss.
- (189) *BOGOTÁ*, núm. 24, 20.3.1876, pp. 177 y ss.
- (190) *MARTÍN DE HEREDIA*, *BOGOTÁ*, núm. 21, 21.3.1876, pp. 125 y ss.

(191) *BOGOTÁ*, núm. 29, 29.3.1876, pp. 223 y ss.

(192) *BOGOTÁ*, núm. 23, 21.3.1876, pp. 159.

(193) Otras cuestiones parlamentarias hicieron referencia, en el curso de la legislatura, al tema religioso. Hemos indicado ya la relativa a la cuestión del juramento, cuya oportunidad planteó la oposición de izquierda, tanto en el Congreso (*BOGOTÁ*, núm. 11, 26.2.1876), como en el Senado (*BOGOTÁ*, n. 2, 10.2.1876).

Igualmente, la interpelación de *RAMÓN DE AROE*, — acerca de si la Carta-Breve de Pío IX, dirigida al Cardenal Moreno, había obtenido el "regimen saguatur", así como sobre la actitud del gobierno — para con los obispos carlistas (*BOGOTÁ*, núm. 27, — 27 de marzo de 1876, pp. 512 y ss.). Sobre el primer punto interviene Cánovas en sentido conciliador para con la Iglesia.

El marqués de *RAMBOL* interpela al Gobierno sobre su actividad en la aplicación de las disposiciones pontificias acerca del "casto redonde" de las antiguas Ordenes militares, exponiendo peticiones sobre el particular en varias sesiones (*BOGOTÁ*, n. 27, 27.3.1876; *ibid.*, 31, 30.3.1876, pp. 554; *ibid.*, 32, 31.3.1876, pp. 562; *ibid.*, núm. 44, pp. 671, del 22.3.1876).

PIDAL y *CASTELLAN* presentan proposiciones de ley — sobre la libertad de prensa, que consientan el régimen del estado de excepción gubernativa que pesa sobre las mismas, no sólo con especial incidencia sobre la prensa católica o filocarlista y republicana (*BOGOTÁ*, núm. 30, 29.3.1876, pp. 595). Ambas proposiciones de ley no fueron tomadas en consideración por no ser por su parte apoyadas reglamentariamente.

El diputado **JOSE DE HEREDIA** presenta una proposición de ley "prohibiendo a los sacerdotes enseñar en las contiendas políticas (vid. — texto in *BOG*, n. 41, 19 abril 1876, páginas 2^a, vid. debate *ibid.*, n. 49, 29 abril 1876, pp. 1021-1027). La proposición, desde una perspectiva conservadora, pretende reducir a la Iglesia a la "influencia moral" e ideológica, pero evitando la intervención directamente política, inspirada por el ultramontañismo y otorgada en el gobierno. La oposición al artículo 11 del proyecto constitucional ha sido una manifestación más de esta convicción. El Ministro de Gracia y Justicia, **MARTIN DE HEREDIA** — (*ibid.*) destaca la "finalidad esencial de la proposición", pero considera inoportuna su discusión y planteamiento, porque afecta a materias que dependen de la Constitución en debate y de las leyes orgánicas que habría de sancionar. El diputado atiende a las razones del Gobierno y retira su proposición, concretándose de la actitud del Ministerio (*ibid.*).

En el Senado, se producirá la interpelección de **MIRO** sobre la actitud del Gobierno en cuanto al proceso del Obispo carlista de Urgel, **Caixal**, y con referencia al ya conocido Breve pontificio al Cardenal Moreno (*BOG*, n. 30, 11 abril 1876, pp. 280 y ss), tratándose también de la posición del Gobierno de las disposiciones ministeriales en materia de matrimonio civil.

- (194) In *BOG*, n. 34, 3 abril de 1876, pp. 634.
- (195) *BOG*, n. 37, 5.4.1876, pp. 640 y ss.
- (196) *BOG*, n. 36-37, 6-7 abril de 1876, pp. 677, 686 y ss.

- (197) *BOGOT*, núm. 41, 19.4.1876, pp. 895 y ss; *BOGOT*, núm. 46, 25.4.1876, pp. 930 y ss.
- (198) *BOGOT*, núm. 45, 24.4.1876, pp. 903 y ss.
- (199) *BOGOT*, núm. 43, 20.4.1876, pp. 820 y ss.
- (200) *BOGOT*, núm. 46, 25.4.1876, pp. 924 y ss.
- (201) *BOGOT*, núm. 37, 7.4.1876, pp. 636.
- (202) *BOGOT*, núm. 39, 8.4.1876, pp. 714 y ss.
- (203) *Ibid.*, pp. 729 y ss.
- (204) Enmienda defendida por el doctor de *ALBUQUERQUE*. *ALTA*.— "La religión católica, apostólica, romana, con exclusión de todo otro culto, es la religión de la Nación española. El Estado se obliga a mantener el culto y sus ministros". *BOGOT*, núm. 41, 20 abril de 1876, pp. 970.
- Enmienda defendida por el señor *BUENOS*.— "La religión de la Nación española es la católica, apostólica, romana y la misma Nación española está obligada a mantener el culto y sus ministros. Se prohíbe el culto y la propaganda de otras religiones". *Ibid.*, pp. 991.
- Enmienda defendida por el conde de *LORENZANA* (Munoz y Barcoistegui): "Siendo la religión de la Nación española, la católica, apostólica, romana, el Estado se obliga a protegerla y a sostener por vía de indemnización el culto y sus ministros". *Ibid.*, 22, 1º de mayo de 1876, pp. 1046.
- Enmienda defendida por Fernando *ALVAREZ*.— "La religión de la Nación española es la católica, apostólica, romana. El Estado se obliga a mantener el culto y sus ministros". En la reproducción del art. 11 de la Constitución de 1845. *BOGOT*, núm. 41, 1 de mayo de 1876, pp. 1044-63.

Enmienda defendida por ANTONIO GARCÍA.- "La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica. El ejercicio público o privado de cualquier otro culto queda garantido a todos los extranjeros residentes en España, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho. Si algunos españoles se separan otra religión que la católica, es aplicable a los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior". En la Reproducción del art. 21 de la Constitución de 1845. 1845, núm. 32, 4 de mayo de 1876, pp. 1110.

Enmienda defendida por Carlos M. GARCÍA.- "La religión de la Nación española es la católica, apostólica, romana. El Estado se obliga a mantener el culto y a sus ministros. Ninguna persona será perseguida en España por las opiniones religiosas que profese privadamente mientras no ataquen con actos o manifestaciones públicas a la religión católica". 1845, 33, 5.5.1876, pp. 1142.

Enmienda defendida por el señor CARRER Y LARREA.- "En cumplimiento del art. 43 del Concordato de 1851, se incluya en el proyecto constitucional a continuación del artículo 11, la siguiente disposición transitoria: El Gobierno de S.M. propondrá a la Santa Sede la revisión y reforma del Concordato vigente, a fin de establecer sobre nuevas bases las relaciones entre la Iglesia y el Estado, tan profundamente modificadas por el artículo anterior". 1845, núm. 35, 5.5.1876, pp. 1221-1222.

Enmienda defendida por el conde de ROSALES GARCÍA.- "Modificando el texto del proyecto, párrafo tercero. "De tal manera, que así como los que profesan otras religiones tendrán derecho a la tolerancia civil en el ejercicio de sus respectivos cultos, los que profesan la religión del Estado tendrán derecho a no ser perturbados con agito alguno de propaganda contra la religión católica". 1845, núm. 35, mayo 1876, pp. 1225.

- (205) BCCO, núm. 51, 3.5.1976, pp. 1004 y ss.
- (206) BCCO, núm. 50, 1.5.1976, pp. 1046 y ss.
- (207) BCCO, núm. 48, 26.4.1976, pp. 970 y ss.
- (208) BCCO, núm. 48, 26.4.1976, pp. 933 y ss.
- (209) BCCO, núm. 52, 4.5.1976, pp. 1111 y ss.
- (210) BCCO, núm. 51, 3.5.1976, pp. 1079 y ss.
- (211) BCCO, núm. 52, 4.5.1976, pp. 1119 y ss.
- (212) BCCO, núm. 48, 26.4.1976, pp. 985 y ss.
- (213) BCCO, núm. 52, pp. 575, 1124 y ss.
- (214) BCCO, núm. 4.5.1976, pp. 1221 y ss.
- (215) BCCO, núm. 51, 3.5.1976, pp. 1022-1024.
- (216) BCCO, núm. 52, 4.5.1976, pp. 1127 y ss.
- (217) BCCO, núm. 51, 3.5.1976, pp. 1145 y ss.
- (218) BCCO, núms. 57-58, 10-11 mayo, pp. 1300-1302.
- (219) BCCO, núm. 55, 4 mayo, pp. 1210-1271.
- (220) BCCO, núm. 56, 9 mayo, pp. 1262-1272.
- (221) BCCO, núm. 55, 3 mayo, pp. 1127.
- (222) BCCO, núms. 56-57, 9-10 mayo, pp. 1272, 1274-1293.
- (223) BCCO, núm. 59, 12 mayo, pp. 1377-1387.
- (224) BCCO, núm. 58-59, 11-12 mayo, pp. 1342-1347, y 1390-1391.

- (225) DSCB, n.º. 5, 11 mayo, pp.
- (226) DSCB, n.ºs. 52-54, 11-12 mayo, pp. 1365-1377.
- (227) DSCB, n.º. 53, 12 mayo, pp. 1378 y ss.
- (228) Cfr. Libra Unida, S.A., pp. 712-723.
- (229) DSCB, n.º. 40, 26 mayo 1976.
- (230) DSCB, n.º. 43, 30 mayo 1976, apéndice.
- (231) DSCB, n.º. 44, 2 junio 1976, pp. 467.
- (232) Ibid. pp. 477 y ss.
- (233) Ibid. pp. 478 y ss.
- (234) Ibid. pp. 478 y ss.
- (235) Cfr. texto diotoma en DSCB, n.º. 43, 30.5.1976, apéndice 1º.
- (236) DSCB, n.º. 43, 3 junio 1976.
- (237) DSCB, 45-47, 5 y 6 junio 1976, pp. 521 y ss., pp. 542 y ss.
- (238) DSCB, n.º. 44, 2 junio 1976, pp. 479 y ss.
- (239) DSCB, n.ºs. 45-47, 5 y 6 junio, pp. 531-536, 542 y ss.
- (240) DSCB, n.º. 44, 2 junio 1976, pp. 486 y ss.
- (241) DSCB, n.º. 45, 3 de junio 1976, pp. 490 y ss.
- (242) Ibid. pp. 504 y ss.
- (243) DSCB, n.º. 46, 3 mayo de 1976, pp. 524 y ss.

(244) *WAZO* in *BOCA*, l.c., pp. 477.

(245) Enmienda defendida por Juan Martín GARCERÁN: "La religión católica, apostólica, romana, es la del Estado. La Nación se obliga a mantener el culto y sus ministros. Se prohíbe para siempre en el territorio español el ejercicio público de todo otro culto establecido o que se intente establecer". In *BOCA*, núm. 44, 7 junio 1876, pp. 366. Retirada.

Enmienda defendida por José GOMEZ: "La Nación española se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica. El ejercicio público o privado de cualquier otra culto queda garantido a todos los extranjeros residentes en España, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho. Si algunos españoles profesaren otra religión que la católica, es aplicable a los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior. - Todos los españoles son admitidos a los empleos y cargos públicos, según su mérito y capacidad. - La obtención y el desempeño de estos empleos y cargos, así como la adquisición y el ejercicio de los derechos civiles y políticos son independientes de la religión que profesen los españoles".

Enmienda defendida por GARCERÁN: "La religión de la Nación española es la católica, apostólica, romana. El Estado se obliga a mantener el culto y sus ministros, y se prohíbe el ejercicio de cualquier otra". In *BOCA*, núm. 50, 9.6.1876, pp. 619. Retirada.

Enmienda defendida por el barón de los ESCOBOS: "La religión católica, apostólica, romana, es la de la Nación Española. El Estado que la profesa, se le obliga a mantener el culto y a sus ministros, y no permite el ejercicio ni la propagación de ningún otro". In *BOCA*, núm. 49, 6 junio de 1876, pp. 603. Retirada.

Enmienda defendida por VILLALBA, proponiendo la sustitución del párrafo segundo del art. 11 por el siguiente texto: "Todo español, tiene, sin embargo, el derecho de sostener y difundir las opiniones religiosas que más conforme se halla con la verdad; de dar culto a Dios con los ritos y ceremonias de la religión en que crea, y de reunirse y asociarse con otros hombres para realizar tales cultos y ritos". In BOC, núm. 31, 10 junio 1876, pp. 637. Retirada.

Enmienda defendida por el barón de SOTOMAYOR: "La religión de la Nación española es la católica, apostólica, romana. El Estado se obliga al mantenimiento del culto y sus ministros. No se permite el ejercicio público de ninguna otra religión". In BOC, núm. 31, 10 junio 1876, pp. 647. Retirada.

Enmienda defendida por Nicolás de OYAGA: "La religión de la Nación española es la católica, apostólica, romana, única verdadera. El Estado tiene obligación de sostener el culto y sus ministros". In BOC, núm. 31, 10 junio de 1876, pp. 649. Retirada.

Enmienda defendida por PIZ, proponiendo la sustitución de los párrafos 2º y 3º del artículo por los siguientes: "No se permite otro culto, pero nadie será molestado por sus creencias u opiniones religiosas. Los extranjeros que profesen cultos diferentes de la religión católica podrán practicarlos en edificios destinados al objeto, en la forma que determinen los tratados". In BOC, núm. 31, 10 junio 1876, pp. 650. Retirada.

Enmienda defendida por Carrasquero, Obispo de Avila: "Siendo la religión católica, apostólica, romana, la del Rey de la Nación Española, el Estado se obliga a protegerla y a sostener por vía de indemnización el culto y sus ministros". In BOC, núm. 32, 10.6.1876, pp. 676. Retirada.

Enmienda defendida por el conde de CAGIGAL, proponiendo la sustitución del párrafo 3º del art. por el siguiente:

no se permitirán, sin embargo, otros ceremoniales, ni manifestaciones públicas, ni propaganda, que las de la religión del Estado". In — 1888; núm. 52, 12.6.1876, pp. 639.

Enmienda defendida por Manuel SERRANO, proponiendo la modificación del 2º y 3º párrafo — de la forma siguiente: "Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas, y el culto externo de las que no sean católicas será permitido, prohibido o modificado según dispongan las leyes que se expidan con arreglo al art. 14 de este título". In — 1888, núm. 52, 12.6.1876, pp. 637.

Enmienda presentada por el duque de SIVIA, arguyendo la siguiente acción: "Ninguno se permitirá que a la sombra de la tolerancia, agencias de falsas culpas se enseñen en apartar de la religión católica a inocentes niños, excitando por medios de la corrupción y el engaño la ignorancia o la pobreza de sus desgraciadas familias". Enmienda no defendida por enfermedad de su firmante y retirada.

Enmienda defendida por el conde de BASTIDAS: "La Religión católica, apostólica, romana, continuará siendo la de la Nación española. El Estado conserva el patronato, cumpliendo la correlativa obligación de mantener el culto y sus ministros; concordará con el Sumo Pontífice cuanto se refiera a lo perteneciente eclesiástico y religioso, y legislará sobre lo que haya de tener carácter y fuerza de ley". In 1888, núm. 53, 13 junio de 1876, pp. 751. Retirada.

(246) 1888, núm. 49, 6 junio, pp. 598 y ss.

(247) 1888, núm. 53, 13 junio, pp. 676 y ss.

(248) 1888, núm. 48, 7 junio, pp. 566 y ss.

(249) 1888, núm. 49, 6 junio 1876, pp. 603 y ss.

- (250) BOC, n.º 38, 9 junio 1876, pp. 613 y ss.
- (251) BOC, n.º 48, 7 junio 1876, pp. 580 y ss.
- (252) BOC, n.º 39, 9 junio 1876, pp. 627 y ss., n.º 51, 10 junio, pp. 632 y ss.
- (253) BOC, n.º 32, 12 junio 1876, pp. 639 y ss.
- (254) BOC, n.º 48, 7 junio 1876, pp. 577 y ss., Ibid. n.º 49, 8 junio, pp. 594; Ibid. n.º 51, 10 junio, pp. 643 y ss.
- (255) BOC, n.º 32, 12 junio 1876, 639 y ss.
- (256) BOC, n.º 48, 7 junio 1876, pp. 573 y ss., Ibid. n.º 52, 12 junio 1876, pp. 636 y ss.
- (257) BOC, n.º 38, 9 junio 1876, pp. 611 y ss.
- (258) BOC, n.º 51, 10 junio 1876, pp. 638 y ss.
- (259) BOC, n.º 51, 10 junio 1876, pp. 657 y ss.
- (260) BOC, n.º 48, 8 junio 1876, pp. 632-603.
- (261) Así lo llama Minuzzi, en su despacho de 26 de junio de 1876. Cfr. Ibid. las demás censuras del representante de la Santa Sede sobre la actuación de este prelado.
- (262) BOC, n.º 53, 13 junio de 1876, pp. 709 y ss.
- (263) BOC, n.º 54, 14 junio 1876, pp. 735 y ss.
- (264) BOC, Ibid. pp. 772 y ss.
- (265) BOC, n.ºs. 53-54, 13-14 junio 1876, pp. 676 y ss.

- (266) BOCB, n.º 55, 16 junio 1876, pp. 761 y ss.
- (267) *Ibid.* pp. 780 y ss.
- (268) *Ibid.* pp. 784 y ss.
- (269) BOCB, n.º 54, 14 junio 1876, pp. 755 y ss.; n.º 55, 16 junio 1876, pp. 767-772 y 790-791.
- (270) Cánovas, in BOCB, n.º 55, 16 junio 1876, pp. 771.
- (271) BOCB, n.º 55, 16 junio 1876, pp. 794-795.
- (272) Cfr. BOCB, Relaciones ..., pp. 131.

- (273) Cfr. Despacho Nuncio a Cardinal Secretario, 26 de junio 1876, in BARRERINI, pp. 386.
- (274) Vid. texto in BARRERINI, o.c., pp. 375-387.
- (275) Cfr. GAMBINO, o.c., pp. 136-146, donde se reproduce un documento del archivo personal del Sacerdote, que es prácticamente idéntico al Despacho citado.
- (276) Ibid.
- (277) Cfr. texto in BARRERINI, o.c., pp. 391-393.
- (278) Ibid.
- (279) Ibid.
- (280) Cfr. texto in BARRERINI, o.c., pp. 385-391.
- (281) El Nuncio afirma que sugirió al Obispo de Avila una segunda intervención en el Senado para borrar el "mal efecto" de la primera. Esta intervención no fue recogida, por lo que solicitó del prelado una pastoral poniendo de relieve su adhesión a la doctrina de la Iglesia y de su Supremo Pontífice, para disipar los malentendidos de su discurso parlamentario: "Muy lejos estábamos entonces de pensar que nuestras palabras dieran ocasión a juicios críticos más o menos apreciados en diferentes conceptos que contrarrestaron con la recta y pura intención que había inspirado nuestra voz ...". Vid. el texto de la pastoral, in La Cruz, (11), 1876, pp. 271-273.
- (282) Despacho citado de 26.6.1876.
- (283) Cfr., en el mismo sentido, la carta del Obispo de Salamanca, de 27 de junio de 1876, dirigida al Papa, coincidente con Simoni, in BARRERINI, o.c., pp. 391-394.

- (284) Despacho del Subjefe al Ministro de Estado, de 19 de agosto de 1876, in MARSHALLI, o.c., pp. 398-401.
- (285) Vid. texto in MARSHALLI, o.c., pp. 394-398.
- (286) Ibid.
- (287) Ibid.
- (288) Despacho de 19 de agosto de 1876, l.c.
- (289) Vid. texto in MARSHALLI, o.c., pp. 404-409. En compensación, afirmaba que "con igual lealtad y franqueza ... cumplirá y hará cumplir con - igual firmeza y resolución la (parte del artículo) que asegura a nacionales y extranjeros - el libre ejercicio de su culto dentro de los - templos o edificios a él destinados, y la congruación de cementerios en que libremente pueden dar sepultura a los cadáveres de los que - fueron sus correligionarios, y según el rito - de su religión". Ibid.
- (290) Ibid.
- (291) Sobre los hechos, vid. las diferentes narraciones de los sucesos que se incluyen en la Real - Orden del Ministerio de la Gobernación, de 24 de octubre de 1876, aprobando la conducta del subgobernador de Madrid, in REYES, Relaciones. ... o.c., pp. 324 y ss. publicada en el Diario de Barcelona de 28 del mismo mes. Cfr. la referencia en la Nota del Encargado de Negocios británico en Madrid, fechada en La Granja, el 6 de noviembre de 1876, in AMAR. También la relación de los diputados de oposición en el - curso de la interpelación parlamentaria sobre el tema, desarrollada en el Congreso el día 8

de noviembre de 1876 (BOE, núm. 117, 3 de noviembre de 1876, pp. 3110 y ss.) y en el Boletín, el día 11 del mismo mes (BOE, núm. 81, -- 11 de noviembre, pp. 1864 y ss.)

- (292) Cfr. para el análisis de intervenciones diplomáticas, hemos analizado los diferentes despachos y notas intercambiadas entre los representantes respectivos de aquellas potencias, el Ministro de Estado y los diplomáticos españoles acreditados en Londres, Berlín y La Haya.
- (293) Vid. texto in BARRERAS, O.C., pp. 401-403.
- (294) Vid. texto in Diario de Barcelona, 25 de octubre de 1876.
- (295) Vid. texto in Diario de Barcelona, 26 de octubre de 1876.
- (296) Texto de las reglas de la Circular de la Presidencia del Gobierno, de 23 de octubre de 1876:
- 1.ª Queda prohibida desde esta fecha toda manifestación pública de los cultos ó sectas disidentes de la religión católica fuera del recinto del templo ó del cementerio de los mismos.
- 2.ª Para los efectos de la regla anterior se entenderá manifestación pública toda acto ejecutado sobre la vía pública, o en las muras exteriores del templo y del cementerio, que dé a conocer las ceremonias, ritos, usos y contingencias del culto disidente, ya sea por medio de procesiones ó de lozores, banderas, emblemas, anuncios y carteles.
- 3.ª Los que funden, construyan ó abran un templo ó un cementerio destinado al culto o es

terramiento de una secta disidente, lo pondrán en conocimiento del gobernador de la provincia en la capital, del subgobernador en los puntos donde esta autoridad reside, ó de los alcaldes en los demás pueblos, cuarenta y ocho horas antes de obrarlos en el público, manifestando el nombre del director, reo ser o encargado del establecimiento.

Igual noticia habrá de dar, si ya no lo hubieren hecho, y dentro del plazo de 15 días, a contar desde esta fecha, los fundadores o encargados de los templos y cementerios existentes en la actuali-
dad.

48 Las escuelas dedicadas a la enseñanza francis-
cana con independencia de los templos, sea cual-
quiera el culto a que estos pertenecieran, y no con-
sideren separadas de ellos para todos los efectos
legales.

Los encargados o directores de las mismas deba-
rán ser españoles, y pondrán en conocimiento de
las autoridades a quienes se refiere la regla ante-
rior el objeto de la enseñanza, sus nombres y situ-
ción, las condiciones, si las tienen, y los de los profe-
sores a cuyo cargo están las cátedras.

50 Las reuniones que se celebren dentro de los
templos y de los cementerios, así disidentes como
católicos, gozarán de la inviolabilidad constitu-
cional, siempre que en ellas no se contravenga ex-
presamente a las ordenanzas y reglamentos de poli-
cia, o no se cometa alguno de los delitos compren-
didos y castigados por el Código penal.

51 Las escuelas y establecimientos de enseñanza,
aun distintos de estos, continuarán sujetos a
la constante inspección e intervención del gobierno,
con arreglo a los preceptos que contienen el decre-
to de 23 de julio de 1874.

7º Las reuniones que se celebren fuera del templo y los demás lugares y establecimientos autorizados al efecto por disposición especial, seguirán su costumbre a la Real Orden de 7 de febrero de 1875; y si para convocarlos o celebrarlos no se solicita y obtiene el permiso previo y por escrito de la autoridad, podrán ser disueltos como ilícitos en el acto por el gobernador, subgobernador ó alcalde respectivamente, quienes entregarán a los que los convengan o presiden a disposición de los tribunales de justicia.

(297) Aunque la conducta de los representantes del Gobierno no con respecto a la actividad de los montañeses al guio los vaivenes de la política de partidos, hubo que aguardar a 1910 para que un Gobierno liberal, presidido por Canalejas, comprendiera la modificación de la Circular de 1876, mediante una Real Orden de la Presidencia del Consejo, de 10 de junio de 1910, disponiendo la derogación de la regla 2ª de la mencionada Circular. "...En lo sucesivo y a los efectos del artículo 11 de la Constitución y sin perjuicio de lo legislado sobre el derecho de reunión, habrá de entenderse que no constituyen "manifestaciones públicas" y serán, por tanto, autorizadas, los letreros, estandartes, banderolas, avuncios, carteles y demás signos exteriores que dan a conocer los edificios, circunscripciones, ritos, usos y costumbres de cultos distintos de la religión del Estado".

(298) Vid. *BOE*, núm. 31, 13 noviembre 1876, pp. 1866 y ss.

(299) Vid. *BOE*, núm. 132, 25 noviembre 1876, pp. 3644 y ss.

(300) El texto de la proposición votada al término de la interpelación decía así: "Los Diputados que suscriben piden al Congreso se sirva declarar que no está conforme con la interpretación y aplicación que ha-

de el Gobierno de S.M. del artículo 11 de la Constitución del Estado.- Palacio del Congreso, 25 de noviembre de 1876. Firmada la proposición, Benigno, Vilas, Honorio Ortiz, Cándido Martínez, José Donatiguan, Venancio González y Luis de Hute. La proposición recogió 60 votos favorables, reuniendo los de la minoría opositora con el grupo - disidente de Alonso Martínez. Contra la proposición votaron 133 diputados, favorables al Gobierno. Vid. BBOO, 25 noviembre 1876, pp. 3673.

- (301) Cfr. FERNÁNDEZ ALONSO, Historia..., pp. 108-109.
- (302) Ruiz Gómez, BBOO, núm. 83, 13 noviembre 1876, pp. 1864.
- (303) Albarada, BBOO, núm. 137, pp. 3647.
- (304) Ibid.
- (305) Vid. ALONSO Martínez, BBOO, ibid., pp. 3666 y ss.
- (306) Cánovas, BBOO, núm. 132, 25 noviembre 1876, pp. 3650 y ss.
- (307) Albarada, cit. el referido Suspensión de Leyes, de 3 de febrero de 1876. In BBOO, núm. 132, 23 de noviembre de 1876, pp. 3649.
- (308) Las condiciones presentadas por Calderón Collantes para aceptar el artículo 11 fueron escritas - por el secretario de la subcomisión constitucional, don de Toranzo, según refiere el mismo Calderón Collantes en la sesión del Senado de 13 de noviembre de 1876. En el discurso pronunciado por el Ministro en esta misma sesión enumeró textualmente las citadas condiciones: "primera, que no se debe permitir ceremonia ni manifestación pública

en de cultos que no son el católico, apostólico, romano; segunda, que se ha de reprimir y castigar la propaganda anticatólica; es decir, la propaganda de toda religión que no sea la católica, apostólica, romana; tercera, que la Ley de Imprenta contenga sanciones penales para los delitos contra la religión católica apostólica romana; y cuarta, que en el Código penal se han de restablecer las sanciones penales que se borraron en 1876 bajo la influencia de ideas que no son las mías, de que no había delito contra la religión, porque el Estado era nulo, y que el hecho, de lo cual algo se habido en España o puede haber, el hecho es anterior de religión, habría de ser castigado; es decir, que la reducción de los brazos de la minería, a quienes se les obligase a hacer una confesión de protestantismo que no estaba en su conciencia, o de otra religión cualquiera por una multa de 5 ó 10 duros (que algo de esto es prohibe que haya habido), arrinconados la declaración de dejar de ser católicos, declaración contraria a su conciencia y efecto únicamente del triste y miserable estado en que se encontraron, debía considerarse y yo lo consideraba, como un acto normal y punible digno de castigo".

"Todo este programa el Ministro me escribió por el Sr. conde de Terana, declarando yo que con esas condiciones votaría el artículo 11, y que fuera de ellas no lo votaría". Vid. BOC, n.º 33, 13 noviembre de 1876, pp. 1277.

(309) Vid. Ochoas, BOC, n.º 132, 23 noviembre de 1876, pp. 1632.

(310) El dictamen emitido por Alonso Martínez, con fecha 4 de octubre de 1976, se publicó en la prensa de Madrid y en "The Times", de Londres. El texto completo aparece en el Diario de Barcelona de 1 de noviembre de 1976. De la personalidad del consultante, eminente jurista y destacado político, puede desprenderse el carácter del documento, que no puede quedar reducido a una mera acción profesional, aunque otra cosa pretendiera el autor al concluir su dictamen con el siguiente párrafo: "No dicho ni parecer como letrado, y no en otro concepto alguno. Nunca ni en nada prometo de infalible y en esta cuestión todo que mi participación en la obra constitucional me faciese o induzca a error, lejos de ser una garantía de certeza; pero yo no podía negar el auxilio de mi profesión al consultante, y cumplo mis deberes decididamente lealmente lo que entiendo, con el riesgo de equivocarme".

Esta prudencia se manifiesta a lo largo de toda la consulta, que versaba concretamente sobre la licitud de los rótulos o carteles exteriores en los edificios destinados al culto y en los destinados a la venta de Biblias y demás libros protestantes.

La respuesta centra el problema en la interpretación de la expresada "manifestaciones públicas" del párrafo tercero del artículo 11. Según el letrado, "cabe ... es lo posible que haya quien intente dar al artículo constitucional una interpretación restrictiva", que coincide con la del Gobierno. Pero, tal interpretación puede vulnerar el principio de contradicción, por una parte, y ser reducida al absurdo, por otra.

Tropezará con el principio de contradicción, al con-
traste las dos proposiciones en que recae el artí-
culo 11 y, con él, el régimen de tolerancia: "Nadie
será molestado en territorio español por sus opinio-
nes religiosas" y "No se permitirá la manifestación,
el descubrimiento, la declaración, la expresión pú-
blica de otras opiniones religiosas que las de la
religión del Estado".

La reducción al absurdo de la interpretación res-
trictiva es manifiesta en que de la misma resulta-
ría el reconocimiento del "derecho de tener creen-
cias distintas de la católica, a condición de no ex-
presarla o manifestarla", derecho que de siempre
han tenido todos los españoles, en cuyo favor de la
conciencia no pudo intervenir ni siquiera la legis-
lación.

Para el dictamen, "el art. 11 garantiza la libertad
de la emisión del pensamiento religioso", porque el
legislador usa de la palabra "opinión", que "denig-
na más principalmente algo manifestado a exterior".
Sancionando el derecho a esta libre expresión de
opiniones, habrá que entender que su regulación co-
rresponde a la Ley de Imprenta.

A la Ley de Imprenta hay que remitir también la res-
puesta la segunda cuestión sobre la licitud de enun-
ciar la venta de Biblias y libros protestantes, que
podrá resolverse, no tanto por el artículo 11, sino
por el art. 13 de la Constitución del Estado y por
la ley que se promulgue para su aplicación y desen-
volvimiento.

Sin embargo, el talento político del jurista se ma-
nifestaba explícitamente al señalar que una "consti-
tución es producto de grandes transacciones entre
las escuelas políticas militantes", y, por consiguiente
se guardará silencio sobre extremos particulares que
han de ser desarrollados por otras disposiciones.

"... Los preceptos constitucionales no pueden menos de tener cierta elasticidad que permita gobernar a distintas partes", y, en el caso que nos ocupa, dejando a salvo la inviolabilidad del templo y del cementerio, "la amplitud del texto permite a los gobiernos una gran libertad de acción, que no tiene otro contrapeso que la inspección y censura del Rey y de las Cortes".

En consecuencia, si bien "lo natural" sería incluir en la interpretación de la tolerancia la posibilidad de los rituales o letreos anteriores, reconoce el letrado que "en este punto, el gobierno actual ha sido leal y consecuente, porque, durante la discusión del proyecto constitucional, y por motivos dignos, sin duda, de todo respeto, anunció ya su propósito de permitir la forma exterior del templo y prohibir los letreos, por lo cual no hay nada que, con razón, pueda decirse exagerado".

Esta apreciación de la conducta del Gobierno sería recogida como hecho por el mismo Cánovas, — consciente del valor de un testimonio de quien políticamente se separaba de su línea, aunque participara de su concepción general del régimen de la Restauración, y no sólo en los aspectos jurídico-constitucionales, tal como expresaba en su cancillería:

"En resumen, entiendo que es más conforme al espíritu del texto constitucional permitir que prohibir un letreiro que ensucie el destino del templo; pero en el silencio de la Constitución, y no existiendo leyes secundarias ni reglamentos generales que dispongan nada sobre el particular, cada cual podrá, con ocasión de la orden de que se queja al consultante, juzgar como le parezca de la prudencia y del criterio, más o menos liberal del gobierno; sea nadie con razón podrá censurarle de haber infringido la ley fundamental del país".

- (311) *Martín de Herrera*, BACC, n.º. 112, 25 de noviembre de 1876, pp. 3664-3669.
- (312) Determinados ambientes protestantes, que encaminaron la fiscalidad de Cánovas a la interpretación de la tolerancia que se había proyectado en 1876, así lo hizo constar, por ejemplo en un artículo de la muerte del político conservador en 1897, una publicación evangélica, donde un pastor protestante pudo escribir: "la resolución de 1876 convirtió la libertad de conciencia en tolerancia religiosa. El espíritu de Cánovas en esta cuestión consistió en haber sostenido intransigentemente los límites a que el mismo redujo las libertades, sin permitir que fueran más tocadas por gobernadores intolerantes, por el clero reaccionario o por demas fanáticos. Cándido fue una persona de carácter entero; para él, promover era cumplir ... Podemos proclamar sus méritos con una simple frase: hizo justicia". El autor del texto, publicado en *Revista Cristiana*, XVIII (13 agosto 1897), pp. 218 y ss., era perteneciente a la misión Flicdner, enviada a España desde Berlín y que, al construir en Madrid una escuela evangélica, encontró en Cánovas un apoyo para la interpretación de la tolerancia religiosa. La cita y los datos, in *HUNTER*, O.C., pp. 63 y 97.
- (313) BACC, *ibid.*, pp. 3676. El R.D. sobre imprenta de 1876, recogido luego en la ley de 31 de agosto de 1876 prohibía el ataque a personas o cosas religiosas, sin mayor especificación.
- (314) Vid. texto recogido in *HUNTER*, O.C., pp. 406-408.
- (315) *Ibid.*

- (316) Vid. minuta del Despacho, in ALBAÑI.
- (317) Vid. Albareda, DICC, t. 137, 25 noviembre de 1876, pp. 3648.
- (318) FERNANDEZ ALMAGRO, Historia ..., o.c., pp. 403-409, y pp. 434.
- (319) Esta opinión refleja seguramente la opinión de la Iglesia jerárquica española. El catolicismo político de origen carlista no compartió a menudo esta valoración: "Los católicos nada pueden esperar de la Constitución de 1876" (GIL - ROMERO, E., El catolicismo liberal y la libertad de enseñanza, Salamanca, 1896, pp. 46, cit. apud GIL GONZALEZ, o.c., pp. 333, nota 34.)
- (320) MIRETUJADA, E.P. Vencido N., El artículo 11 de la Constitución, Barcelona, 1911, pp. 223. En esta obra, escrita en plena polémica con Canalejas, se aborota a ajustar la legislación del Estado en materia de cultos católicos, de ingresos públicos y de represión penal a las exigencias de confesionalidad y tolerancia restringida que se quiere ver en el artículo 11.

CONCLUSIONS

I.

Las relaciones entre el Estado liberal y la Iglesia constituyen, en la Europa del siglo XIX, un caso significativo de la tensión entre la configuración política de una sociedad determinada y un organismo que, perteneciente al ámbito ideológico de la misma, conserva una autonomía capaz de resistir a las nuevas exigencias de las transformaciones sociales.

La Iglesia poseía en el antiguo régimen una función ideológica prácticamente exclusiva, puesto que de ella arrancaban o recibían confirmación los sistemas de creencias y valores impuestos por las clases dominantes a la sociedad total. Ante este hecho, la revolución burguesa comporta la elaboración de un nuevo esquema ideológico y la estructuración de los correspondientes aparatos encargados de difundirlo. En esta tarea, chocará con la poderosa resistencia que la institución eclesial ofrece por la homogeneidad de su credo y por la amplitud y universalidad de su organización.

Tratando de desarticular esta oposición, se acudirán a expedientes que van, desde la liquidación física de los dirigentes eclesiales y de sus recursos materiales, hasta la transacción negociada para estable

cor hábitos de influencia delimitados, pasando por los intentos de dividir al personal científico o de someterlo, en lo posible, al control y dirección de un poder temporal que se encuentra ya en manos del nuevo bloque social dominante.

II

Para el caso español, es posible afirmar, que dada la particular configuración social del bloque en el poder, se conservan particulares relaciones entre los aparatos coercitivos del Estado que este bloque controla y la Iglesia, a la que esta transacción reservará finalmente un amplio hábito de acción ideológica. Por no sentir su necesidad o por hallarse falta de fuerzas, la versión española del liberalismo no entablará por la hegemonía ideológica la batalla frontal desarrollada contra la Iglesia en base de su poder económico. El proceso difiere, pues, del que se desarrolla paralelamente en otros países europeos.

Por su parte, esta dejación de actividades ideológicas quedará compensada con unos mecanismos de intervención o interpenetración política en la Iglesia, que apuntan a una burocratización de la misma, como dependiente en lo económico, intervenida en lo institucional y utilizada en lo ideológico.

Este compromiso tiene su expresión formal en el sistema concordatario, mediante una institución jurídica que, en su forma moderna, arranca justamente de la Revolución francesa y de la necesidad que sus elementos protagonistas experimentan de pactar con la organización eclesial preexistente, en una definida distribución de competencias. Las sucesivas medidas que experimenta el sistema concordatario constituyen el registro de aspiraciones de los clases dominantes, que, en la marcha de las transformaciones sociales, desean apropiarse -en mayor o menor grado- no ya el poder económico de la Iglesia, sino su capacidad ideológica.

III.

Así ocurre en 1808, cuando las convulsiones que ponen en cuestión la relación entre las estructuras sociales y los aparatos político-ideológicos del país, afectan de plano al status de la Iglesia, como institución privilegiada. El programa de 1808 aspira a una nueva forma de hegemonía ideológica, que abandone en lo posible el elemento religioso, para fundarse sobre todo en el liberalismo racionalista y laico. Su difusión quedaría confiada a un sistema de enseñanzas libre y el

ejercicio de una amplia gama de libertades en la expresión escrita y verbal de las opiniones, entre las que destaca la libertad editorial.

Al primer fracaso de los hombres de 1868 en su intento de remediar el desajuste entre lo social y lo político característico de los últimos años isabelinos, sucederá un segundo ensayo. Basado en el movimiento políticamente aconsejado por Cánovas, sobre la base de una amplia conciliación conservadora de personal dirigente, fuerzas sociales y programas de acción. Consciente esta reconstrucción del partido orgánico, que se ha como objetivo formal la restauración de la dinastía borbónica, bastará el pronunciamiento en su apoyo de una brigada militar para culminar el proceso.

IV.

Al hacer balance y revisión del intento frustrado de 1868, este movimiento político de las fuerzas sociales dominantes hubo de reconsiderar, entre otros factores, el lugar de la religión y de la Iglesia en la eventual reconstrucción del sistema político que se proponía. En el pensamiento conservador, expresado ahora por Cánovas, no era

ya la religión el instrumento único de defensa y justificación, ni tampoco constituía la Iglesia el único agente ideológico de la sociedad, con un estatuto prácticamente monopolizador de aquella función.

Pero, tanto la religión como la Iglesia tenían reservada una importante tarea. La primera constituía la única fuente de moralidad para una positiva regulación de los comportamientos económicos, sociales y políticos. La segunda debía ser todavía el centro principal de difusión de aquélla.

Así pues, la inserción del factor religioso en el pensamiento conservador connotaba un significativo cambio de acento: la religión -y la Iglesia- no podían ya justificar, en puridad liberal, el origen del poder político. Pero sí debían, en cambio, fundar la legitimidad del orden socio-económico. La alianza entre el "Trono y el altar", quedaba sustituida por la conexión entre la desigualdad social y la religión. Que la Comuna de París y sus repercusiones en España -con los brotes revolucionarios de la República de 1873- pasaron sobre la consolidación de esta nueva presentación ideológica de la religión, es difícil de poner en duda.

Una vez en el poder, el partido dirigido por G3
 nevera se preocupa de otorgar el factor religioso una es-
 pecial consideración en sus declaraciones programáticas,
 pero se abstiene de formular compromisos específicos, en
 cuanto a una reposición total de la Iglesia y de la reli-
 gión católica en el status quo detentado antes de la Revo-
 lución de 1968.

Y es que, apreciando, como hemos dicho, la fun-
 ción ideológica de la religión y de la Iglesia, no descog-
 nemos la eficiencia limitada de la misma por razón de otras
 presiones ideológicas concurrentes, al igual que no figu-
 ra el riesgo político de un estatuto eclesialístico excesi-
 vamente privilegiado.

V.

Por ello, cuando se emprende en 1975 la recone-
 stitución de las líneas de un nuevo sistema político, que
 rectificará en sentido conservador la obra de 1968, los
 Gobiernos de la Restauración sienten la necesidad de re-
 definir políticamente la presencia de la Iglesia.

En esta labor, la política de los primeros años
 de la Restauración está constituida a presiones diversas. -

Por una parte, la aspiración de la Iglesia a recuperar plenamente el estatuto de antes de 1868, expresándose en la objeción política del cardenal. En segundo lugar, la experiencia negativa que para los elementos conservadores representó precisamente aquel modelo de vinculación político-eclesial estructurado por el autoritarismo isabelino. Finalmente, la fuerza de los acontecimientos ocurridos en este terreno desde 1868, con su secuela de derechos y situaciones adquiridos. A la consideración ponderada de tales estos elementos responde la serie de medidas adoptadas entre 1875 y 1876 y que conciernen directamente a la política eclesial.

Con la devolución de los bienes incautados y el restablecimiento inmediato del presupuesto de obligaciones eclesiales, se vuelve al sistema de relaciones económicas entre el Estado y la Iglesia, puesto en pie una vez o cuando la desamortización eclesial.

En el orden específicamente ideológico, las disposiciones en materia de instrucción pública, y de derecho de familia reintegran a la Iglesia la capacidad de control sobre el sistema de enseñanza y sobre la organización jurídica de los comportamientos matrimoniales.

El Estado facilita la reconstrucción corporativa de la Iglesia al designar, en virtud del recuperado derecho

de patronato, los titulares de las numerosas dignidades vacantes completando con individuos de su confianza los antiguos cuadros dirigentes de la Iglesia española. Al mismo tiempo, con sus disposiciones en materia de asociación científica y, más particularmente, con su benévola interpretación de la legislación existente sobre la misma, favorecerá la reconstrucción progresiva de órdenes y congregaciones religiosas.

Una particular reconstrucción de la función social de la Iglesia quedará subrayada con la participación constitucional de los prelates en la Cámara alta de las Cortes, así como en la protección penal y administrativa que se atribuye a las cosas y personas religiosas.

Coronación formal de este modelo de relaciones entre la Iglesia y la sociedad política, ha de darse en la nueva Constitución, que, ante un posible dilema entre Estado neutro y Estado confesional, se decide claramente por éste último, en virtud de la función social de carácter legislativo que se asigna a la religión. Mayor problema presenta la actitud legal de este Estado confesional frente a los disidentes, antes que que podrá presentarse oficialmente como intolerante o tolerante.

Frente a una espectacular, pero resignada oposición de la Iglesia, el Gobierno de Ginebra decidirá consignar constitucionalmente la tolerancia del Estado confesional, con respecto a los católicos. Sin gran repercusión social a causa del volumen que éstos representan, hay que atribuir a la decisión una significación importante con respecto a la imagen exterior que el nuevo sistema da de sí mismo ante las potencias liberales europeas.

Por lo demás, una fórmula flexible, como la expresada en el artículo 11 de la Constitución, permitirá una interpretación relativamente cambiante según el momento político. Esta interpretación será, en una primera fase, necesariamente restrictiva, en pago a la aceptación práctica del artículo que hace la Iglesia católica.

VI.

En la reconstrucción del modelo de relaciones entre sociedad política e Iglesia instrumentado en los primeros años de la Restauración, se revela el objetivo de las fuerzas sociales dominantes en la época, encaminado a acordar el estatuto de la Iglesia con la utilidad que la actividad de la misma sigue ofreciendo, en algunos sectores, para la conservación del orden socio-político imperante.

En consecuencia, la Iglesia que se dibuja en los albores de la Restauración ha de poseer una base económica estable, pero fundamentalmente dependiente, ya directamente del Estado, ya de las mismas clases dominantes. Ha de aceptar la intervención del poder político, mediante el uso de la regalía fundamental del derecho de patronato y de un eventual control sobre las órdenes religiosas, abandonando otras regalías o reconocimientos de intervención por inútiles o onerosas. Ha de ser capaz de suministrar una legitimación de origen religioso, no tanto para el edificio político que cuenta con la justificación de un liberalismo mitigado y no siempre conciliable con la doctrina eclesial oficial, como para la estructura social, cuya aceptación debe descansar sobre principios morales. Por último, ha de aplicarse especialmente a difundir dicho esquema legitimador, mediante su implantación en el mundo rural y en el control de la enseñanza primaria y secundaria, regentada por las órdenes y congregaciones religiosas.

Para verificar los resultados de este modelo, habría que recurrir a la evolución histórica posterior. Aquel bastará señalar que, por algún tiempo, el sistema funcionó a satisfacción, tanto de la misma Iglesia según el testimonio de sus dirigentes, como de las clases

dominantes, que no creyeron oportuno replantear de nuevo la "cuestión religiosa", en contraste con la intermitente serie de conflictos que en este orden habían contemplado las clases anteriores a la Restauración.

Con todo, la progresiva recuperación de influencia eclesial sobre los miembros de las clases sociales dominantes —especialmente a través de la enseñanza confesional—, fue acompañada de una pérdida notoria de esta misma influencia sobre las masas obreras de las ciudades, — así como de un creciente distanciamiento entre el catolicismo oficial y los sectores de la alta cultura científica y filosófica. Cuando, al ritmo de la evolución social, estos sectores accedían a un mayor protagonismo político, el modelo de relaciones entre sociedad política e Iglesia articulado por la Restauración será radicalmente puesto en cuestión.